



XI legislatura

Año 2025

Parlamento
de Canarias

Número 215

1 de julio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

11L/PPL-0008 De los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, de accesibilidad universal de Canarias: escrito de los GP autores de la iniciativa

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

11L/PPL-0008 *De los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, de accesibilidad universal de Canarias: escrito de los GP autores de la iniciativa*

(Registros de entrada núms. 202510000006624 y 202510000007437. de 4 y 24/6/2025, respectivamente)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 26 de junio de 2025, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1. De los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, de accesibilidad universal de Canarias: escrito de los GP autores de la iniciativa

En relación con la proposición de ley de referencia, admitida a trámite por la Mesa en reunión de 12 de junio de 2025, visto el escrito de los grupos parlamentarios autores de la iniciativa, RE núm. 202510000007437, de 24 de junio de 2025, por el que se corrige error advertido en el texto de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y 140 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero. Dejar sin efecto el acuerdo de la Mesa de 12 de junio de 2025 y admitir a trámite la proposición de ley de referencia, según escritos de presentación y de rectificación, RE núm. 202510000006624, de 4 de junio de 2025, y RE núm. 202510000007437, de 24 de junio de 2025, a la que se acompaña exposición de motivos.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero. Remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 140.2, 3 y 4 del Reglamento.

Cuarto. Trasladar este acuerdo a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 1 de julio de 2025. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 del Reglamento de la Cámara, presentan proposición de Ley de accesibilidad universal de Canarias.

En la sede del Parlamento, a 4 de junio de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CCA), José M. Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC), Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Raúl Acosta Armas

PROPOSICIÓN DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE CANARIAS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

- Artículo 3. Definiciones

TÍTULO II. De las competencias

- Artículo 4. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias
- Artículo 5. Competencias de los cabildos insulares
- Artículo 6. Competencias de los ayuntamientos canarios

TÍTULO III. De la accesibilidad universal

- CAPÍTULO I. Accesibilidad universal en el territorio de las islas

- Artículo 7. Definiciones

- Artículo 8. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanos de uso público de nueva creación
- Artículo 9. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanos de uso público existentes en Canarias

- Artículo 10. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios naturales canarios de uso público

- Artículo 11. Elementos de urbanización y mobiliario urbano

- Artículo 12. Elementos provisionales

- CAPÍTULO II. Accesibilidad universal en la edificación

- Artículo 13. Definiciones

- Artículo 14. Condiciones de accesibilidad universal de los edificios de nueva construcción

- Artículo 15. Reserva de viviendas para personas con discapacidad

- Artículo 16. Condiciones de accesibilidad universal de los edificios existentes

- Artículo 17. Edificios con valor histórico-artístico cultural

- Artículo 18. Condiciones de accesibilidad universal de los edificios multifamiliares

- CAPÍTULO III. Accesibilidad universal en los medios de transporte público, insular e interinsular

- Artículo 19. Definiciones

- Artículo 20. Condiciones de accesibilidad universal del transporte público de viajeros en Canarias

- Artículo 21. Material móvil de nueva adquisición para el transporte público de viajeros

- Artículo 22. Plan de implantación de la accesibilidad universal en los medios de transporte en Canarias

- CAPÍTULO IV. Accesibilidad universal de los productos

- Artículo 23. Definiciones

- Artículo 24. Condiciones de accesibilidad universal de los productos

- CAPÍTULO V. Accesibilidad universal de los servicios en Canarias

- Artículo 25. Definiciones

- Artículo 26. Condiciones de accesibilidad universal de los servicios públicos en Canarias

- Artículo 27. Condiciones de accesibilidad universal de los servicios de uso público

- Artículo 28. Formación del personal de atención al público

- Artículo 29. Derecho a recibir atención personalizada

- CAPÍTULO VI. Accesibilidad universal en la comunicación en Canarias

- Artículo 30. Definiciones

- Artículo 31. Derechos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas

- Artículo 32. Condiciones de accesibilidad universal en la comunicación en el ámbito de la educación canaria
- Artículo 33. Accesibilidad universal en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles
- Artículo 34. Accesibilidad universal en la comunicación en la relación con las administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos
- Artículo 35. Condiciones de accesibilidad universal de los elementos de información y señalización
- CAPÍTULO VII. Accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio**
- Artículo 36. Condiciones de accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio
- CAPÍTULO VIII. Mantenimiento de la accesibilidad universal**
- Artículo 37. Definiciones
- Artículo 38. Mantenimiento de la accesibilidad universal en los edificios y espacios de titularidad pública en Canarias
- Artículo 39. Mantenimiento de la accesibilidad universal del transporte público de viajeros
- Artículo 40. Mantenimiento de la accesibilidad universal en los productos y servicios de uso público
- CAPÍTULO IX. De la igualdad de oportunidades y no discriminación**
- Artículo 41. Garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación
- Artículo 42. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades
- Artículo 43. Medidas de acción positiva en beneficio de personas en especial situación de vulnerabilidad
- Artículo 44. Mujeres y niñas con discapacidad
- CAPÍTULO X. Planes de accesibilidad universal**
- Artículo 45. Contenido de los planes de accesibilidad universal
- Artículo 46. Ejecución y revisión de los planes de accesibilidad universal
- Artículo 47. Publicidad e información sobre los planes de accesibilidad universal
- Artículo 48. Planes de accesibilidad universal de los espacios naturales de Canarias
- Artículo 49. Planes de accesibilidad universal de los servicios y equipamientos de uso público y de los centros de trabajo de gran afluencia

TÍTULO IV. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad

- Artículo 50. Conceptos generales
- Artículo 51. Personas beneficiarias
- Artículo 52. Ámbito de aplicación
- Artículo 53. Competencias de las administraciones públicas canarias
- Artículo 54. Registro
- Artículo 55. Uso de la tarjeta de estacionamiento y de las plazas reservadas

TÍTULO V. De la promoción y la formación

- Artículo 56. Ayudas a las actuaciones de promoción de la accesibilidad universal
- Artículo 57. Medidas de promoción, fomento y sensibilización
- Artículo 58. Información y asesoramiento
- Artículo 59. Campañas educativas y formación
- Artículo 60. La accesibilidad universal en los planes de estudio

TÍTULO VI. De las medidas de intervención, control y evaluación

- Artículo 61. Supresión de barreras a la accesibilidad universal en edificios de viviendas
- Artículo 62. Intervención administrativa en edificios de viviendas
- Artículo 63. Control administrativo previo
- Artículo 64. Control administrativo posterior
- Artículo 65. Mecanismos de evaluación
- Artículo 66. Denuncias
- Artículo 67. Soluciones alternativas

TÍTULO VII. Del régimen sancionador

- Artículo 68. Sujetos
- Artículo 69. Legitimación
- CAPÍTULO I. Infracciones**
- Artículo 70. Objeto de las infracciones
- Artículo 71. Calificación de las infracciones
- Artículo 72. Prescripción de las infracciones
- Artículo 73. Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones
- Artículo 74. Criterios de graduación de las sanciones
- CAPÍTULO II. Sanciones**
- Artículo 75. Sanciones
- Artículo 76. Sanciones accesorias

Artículo 77. Consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios

Artículo 78. Prescripción de las sanciones

Artículo 79. Cómputo del plazo de prescripción de las sanciones

Artículo 80. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley

CAPÍTULO III. Garantía del régimen sancionador

Artículo 81. Garantía de accesibilidad universal de los procedimientos

Artículo 82. Instrucción

Artículo 83. Publicidad de las resoluciones sancionadoras

Artículo 84. Deber de colaboración

Artículo 85. Competencia

TÍTULO VIII. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal

Artículo 86. Naturaleza y adscripción

Artículo 87. Composición

Artículo 88. Funciones

Artículo 89. Desarrollo reglamentario

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Planes de accesibilidad universal

Segunda. Incorporación de mecanismos en el planeamiento urbanístico para facilitar la instalación de ascensores

Tercera. Atribución de la función inspectora y de control en materia de accesibilidad universal

Cuarta. Comunicación de datos personales

Quinta. Procedimientos sancionadores en materia de derechos y deberes de los usuarios de perros de asistencia

Sexta. Infracciones y sanciones en el ámbito laboral

Séptima. Plazos de los acuerdos con los proveedores de servicios culturales, deportivos y de ocio en Canarias para la elaboración de los planes de accesibilidad universal

Octava. Observatorio Canario de Accesibilidad universal

Novena. Oficina Técnica de Accesibilidad universal

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la ley

Segunda. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Es esencial que las personas con discapacidad participen plenamente en la vida económica y social para que una sociedad tenga éxito en su empeño de generar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Construir una sociedad que incluya a todos y todas requiere que los marcos legales reflejen adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el Estado español y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* en fecha 21 de abril de 2008, fija el compromiso de promover, proteger y asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad y de promover el respeto a su dignidad inherente. Dicha convención es ahora el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI, con carácter vinculante para todos los estados que la han ratificado, entre los que se halla, pues, el Estado español.

La Unión Europea en su Estrategia europea sobre discapacidad 2021-2030 marca como objetivo principal avanzar hacia una situación en la que, con independencia de su sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, edad u orientación sexual, todas las personas con discapacidad en Europa: puedan hacer valer sus derechos humanos, disfruten de igualdad de oportunidades y de participación en la sociedad y la economía, puedan decidir dónde, cómo y con quién viven, puedan circular libremente en la Unión, independientemente de sus necesidades de ayuda, y no sufran discriminación.

La comunidad internacional ha reconocido expresamente que, en un entorno accesible y con ausencia de barreras, las personas con discapacidad mejoran significativamente sus habilidades y autonomía, incrementan su participación y autogestión en la vida diaria y social, de forma que se evitan situaciones de marginación y se reduce su dependencia de terceros. Ha reconocido también que la accesibilidad al entorno ofrece oportunidades de mejora, dado que dotar de condiciones adecuadas los puestos de trabajo, escuelas, establecimientos, comercios, espacios culturales, transportes, productos y servicios conlleva mayor actividad productiva, especialmente de renovación, innovación y diseño, e incrementa el número de usuarios, personas que sin tales condiciones no podrían en forma alguna participar en los mismos.

La importancia de la promoción de la accesibilidad como instrumento para hacer efectivo el principio de igualdad de los ciudadanos tuvo una primera traducción en Canarias en el Decreto 63/1989, de 25 de abril, de adjudicación de viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se regulaba la supresión de barreras arquitectónicas. Años después, el Parlamento aprobó la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*, y posteriormente el Gobierno aprobó el decreto por el que se desarrollaba la citada ley, Decreto 227/97, de 18 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*, que posteriormente es modificado por el Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/97, que aprueba el Reglamento de la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y de la Comunicación*. Las mencionadas normas sentaron las bases para la supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación en las islas, pero no solucionaron todos los problemas, ni han podido atender a la enorme variedad de cuestiones que la discapacidad suscita.

Posteriormente la *Ley 16/2019, de 26 de marzo, de Servicios Sociales de Canarias*, y sus modificaciones posteriores ha supuesto un avance en esta materia.

Y aunque esta normativa supuso un notable avance para Canarias, después de los años en que ha estado vigente, sigue habiendo personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o mental, personas mayores o personas con otro tipo de diversidad funcional que viven situaciones de desigualdad de oportunidades, de discriminación y de dificultades para la participación social y para el ejercicio de sus derechos, debido a la existencia de barreras físicas, en la comunicación o de actitud que se lo impiden.

El Estatuto de Autonomía de Canarias y la Constitución española establecen que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, y deben facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, el Estatuto establece que los poderes públicos deben velar por la dignidad, la seguridad y la protección integral de las personas, especialmente de las más vulnerables.

Cabe resaltar que la incorporación de nuevas tecnologías, tanto en hogares como en lugares de uso público, en el contexto canario, español y europeo, cambiará de manera radical la forma que tenemos de entender la discapacidad y ayudará a minimizar su impacto, pero para ello es preciso aprovechar esa oportunidad para incluir en la actividad rehabilitadora las condiciones de accesibilidad que acompañen la evolución y la transformación de la sociedad y las condiciones especiales que en cada isla se dan.

Es importante mencionar especialmente la necesidad de regular la accesibilidad en los ámbitos de la comunicación y la información en los bienes y servicios, en el sentido definido por la Estrategia europea, aspecto no suficientemente desarrollado en la normativa vigente y que tiene gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidades sensoriales y en la posibilidad de participar en igualdad de condiciones que los demás usuarios de un servicio. En los últimos años, las tecnologías de la información y la comunicación han avanzado de tal forma que tienen presencia constante en cualquier situación de la vida diaria y se han convertido en un elemento esencial para permitir a las personas con discapacidad visual y auditiva llevar una vida normalizada y poder relacionarse, formarse, trabajar y disfrutar del ocio y, especialmente, de la cultura, en todas sus vertientes.

También es relevante mencionar la necesidad que tienen las islas de regular la accesibilidad en los ámbitos del turismo y el acceso al mar y a los espacios naturales, aspecto no suficientemente desarrollado en la normativa vigente y que tiene gran incidencia en la autonomía de las personas con discapacidades sensoriales que nos visitan y en el disfrute completo que la naturaleza ofrece en las islas Canarias y que debe estar al alcance de todos.

El actual marco legal estatal en materia de accesibilidad fue configurado principalmente por la *Ley del Estado 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, basada en los principios de vida independiente, accesibilidad universal, normalización, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad. Dicha ley organizó las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, sin perjuicio de las competencias constitucionalmente y estatutariamente atribuidas a las comunidades autónomas, y de las atribuidas a las corporaciones municipales e insulares. Dicha ley establecía, por una parte, la accesibilidad en los siguientes ámbitos de actuación: los espacios públicos urbanizados, la edificación y las infraestructuras, las telecomunicaciones, la sociedad de la información los transportes, los bienes y servicios al público, y las relaciones con las administraciones públicas; por otra parte, mediante un amplio desarrollo reglamentario, presentó medidas de desarrollo, ejecución y control sobre la accesibilidad y las formas de apoyo para las personas con discapacidad. La Ley del Estado 49/2007, de 26 de diciembre, destaca en relación al régimen sancionador. La misma estableció el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, e implantó que corresponde al legislador autonómico la tipificación de las infracciones y sanciones, sin perjuicio del régimen de infracciones que establece para garantizar la plena protección de las personas con discapacidad.

Ulteriormente, dichas leyes fueron derogadas por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Este texto refundió y armonizó el contenido de diferentes leyes 13/1982, 51/2003 y 49/2007, de acuerdo con el mandato de la disposición final segunda de la *Ley del Estado 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, que establecía nuevas normas para reforzar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la ratificación de la convención. Este marco normativo estatal ha sumado a la legislación canaria un abanico de normas en materia de accesibilidad que genera dificultades y complejidad a la hora de su interpretación y aplicación.

Por otra parte debemos citar la *Ley del Estado 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, así como la *Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, y finalmente el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que establece las prestaciones económicas y servicios, así como las medidas de integración laboral, de accesibilidad, etc., cuya última modificación se realiza el 1 de marzo de 2023 y se publica en el *BOE* el 9 de mayo de 2023. El contenido de esta legislación ha sido respetado en la elaboración del texto legal propuesto.

A su vez debemos citar la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, básica en la mayoría de sus preceptos y en concreto en lo que concierne al régimen sancionador.

En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias debemos citar la *Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias*, y su modificación operada por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre. En esta proposición de ley se ejerce la competencia exclusiva en el ámbito de los servicios sociales prevista en el artículo 142; en el ámbito de la ordenación del territorio, urbanismo, obras públicas, transportes e infraestructura de transportes, carreteras y ferrocarriles, medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual, recogidas en los artículos 156, 158, 159, 160, 161, 162 y 164, respectivamente; así como en vivienda, de conformidad con el artículo 143 y de educación, cultura y deporte y ocio recogidas en los artículos 133, 136 y 138, respectivamente.

En materia de servicios sociales, la *Ley 16/2019, de 26 de marzo, de Servicios Sociales de Canarias*, establece como finalidades la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas en su entorno, con el fin de alcanzar o mejorar su bienestar. Estos servicios, configurados como un elemento esencial del estado del bienestar, están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas en la sociedad durante todas las etapas de su vida y a promocionar la cohesión social y la solidaridad.

De acuerdo con la esencia de la idea de la simplificación normativa, la presente norma pretende constituir un texto integrador que, en el marco de las condiciones establecidas por la legislación básica y por las directrices internacionales, permita desarrollar en un único cuerpo normativo la diversidad de disposiciones de accesibilidad y permita unificar, coordinar y establecer los criterios de aplicación, ejecución y control de la ley de acuerdo con los principios de proporcionalidad y ajustes razonables.

Por todo ello, se renueva la legislación canaria y se adecua a los mandatos legales en materia de accesibilidad, en ejercicio de las atribuciones competenciales del Gobierno de Canarias establecidas por el Estatuto.

II

La presente ley se fundamenta también en las cifras estadísticas relativas a las personas con discapacidad y a los datos de evolución demográfica.

En cuanto a las personas con discapacidad, Canarias tiene alrededor de 127.779 personas con discapacidad reconocida, y se calcula que en Europa hay cerca de ochenta millones de personas con una o más discapacidades que por causa de barreras en el entorno no pueden llevar una vida normal y se encuentran con situaciones de desigualdad y de discriminación social.

Es preciso tener presente, en cuanto a la edad, que el incremento de la esperanza de vida, por encima de los ochenta años de media, y el envejecimiento de la población en los últimos años han llevado que Canarias tenga alrededor de un 18,08% de personas mayores de sesenta y cinco años. También en Europa el envejecimiento es muy significativo, y se sitúa en 87 millones de personas mayores de sesenta y cinco años, un 18% de la población, según datos de la Unión Europea y del Instituto Nacional de Estadística. Estudios de la Organización de las Naciones Unidas calculan que un 75% de las discapacidades surgen en la vida adulta y que, debido al envejecimiento, la prevalencia de las discapacidades aumenta representativamente.

Los obstáculos físicos y virtuales, más allá de estas cifras y proyecciones, no perjudican solo a un colectivo específico, sino que dañan o pueden desfavorecer al conjunto de la población. Es preciso que la condición de accesibilidad se entienda como útil o necesaria no solo para las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno, sino para todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma por la evolución de su situación o de sus capacidades a lo largo de las distintas etapas de la vida. En este sentido, resulta especialmente indispensable incrementar los esfuerzos, tanto de los responsables y gestores públicos como de los agentes privados, desde un punto de vista pedagógico, así como desde un punto de vista educativo y divulgativo, para avanzar hacia el concepto de accesibilidad universal y de diseño para todos. Las nuevas tecnologías ofrecen inmensas oportunidades para conseguir los objetivos que se derivan de la presente ley, pero también pueden convertirse en un obstáculo si no se consigue hacerlas accesibles al conjunto de la población.

III

En la elaboración de la presente ley canaria de accesibilidad se ha tenido en cuenta el concepto de la accesibilidad en un significado universal y el concepto diseño para todos en procesos, proyectos, productos y servicios, lo cual facilita el uso y la seguridad para todos de las infraestructuras físicas sin suponer un incremento significativo del coste, a diferencia de las correcciones a posteriori, que está constatado que suponen gastos superiores.

IV

Esta Ley Canaria de Accesibilidad se estructura en ocho títulos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

El título I incluye las disposiciones generales, referidas a su objeto, el ámbito de aplicación y los conceptos generales, cuya especificación resulta imprescindible para asegurar una adecuada interpretación de la Ley de Accesibilidad y para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

El título II hace referencia a las competencias de las diversas administraciones públicas canarias en materia de accesibilidad, y otorga a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias la capacidad última para emprender las actuaciones reglamentarias de control, fomento y difusión necesarias para conseguir dar efectividad a unas adecuadas condiciones de accesibilidad, sin perjuicio de las competencias de la Administración insular y municipal. El título III establece los requisitos y condiciones necesarios para conseguir un entorno global accesible, y se estructura en nueve capítulos, en función de los distintos ámbitos de actuación: territorio, edificación, medios de transporte, productos, servicios, comunicación, actividades culturales, deportivas y de ocio, mantenimiento de la accesibilidad y planes de accesibilidad.

Cada uno de los capítulos de este título tercero define los conceptos generales, determina las medidas que deben aplicarse, que afectan tanto a las nuevas actuaciones como a los entornos existentes, para conseguir su gradual

y progresivo acondicionamiento, y remite al desarrollo normativo para la definición concreta de requerimientos y parámetros técnicos exigibles en cada situación. El último capítulo regula la elaboración, los contenidos, el seguimiento, la ejecución y la actualización de los planes de accesibilidad, declarados obligatorios por la Ley 8/1995, que han de permitir que las administraciones públicas diagnostiquen e identifiquen las actuaciones necesarias para alcanzar las condiciones de accesibilidad determinadas por la nueva legislación canaria.

El título IV organiza y regla aspectos relativos a la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, otras personas beneficiarias, las competencias de las distintas administraciones canarias, las condiciones de uso y la definición de uso fraudulento.

El título V establece las medidas de fomento, de gestión y de intervención administrativa, y determina los recursos para la financiación de actuaciones destinadas a la promoción de la accesibilidad y la supresión de las barreras existentes. Con este mismo objetivo, se dota a las administraciones de procedimientos para facilitar e impulsar la ejecución de actuaciones de supresión de barreras existentes en edificios de viviendas en los que residan personas con discapacidad que lo requieran, y se definen también las medidas para facilitar la autorización de actuaciones de supresión de barreras en edificios existentes en aquellos casos en que las únicas soluciones posibles no se ajustan a algún parámetro urbanístico. Este título determina, finalmente, las acciones de difusión que debe llevar a cabo el departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad regulan las campañas informativas y educativas y fomenta la inclusión del conocimiento de la accesibilidad en los planes de estudios.

El título VI regula las medidas de control imprescindibles para garantizar la correcta aplicación de la normativa de accesibilidad, y fija los procedimientos para que puedan aceptarse soluciones alternativas a las establecidas en la norma en casos debidamente justificados.

El título VII establece el régimen de infracciones y sanciones. Clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, regula las sanciones, determina las cuantías mínima y máxima correspondientes a las infracciones y establece los criterios para la graduación de las sanciones, así como la posibilidad de imponer sanciones accesorias. También regula otros aspectos como los sujetos responsables, las personas interesadas en el procedimiento, la instrucción, los órganos competentes para incoar y resolver los expedientes, la publicidad de las resoluciones sancionadoras, la prescripción de las infracciones y las sanciones, el destino de las sanciones y el deber de colaboración.

El título VIII define el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad como órgano de participación externa y de consulta en el que están representados los distintos sectores sociales implicados en las actuaciones en materia de accesibilidad, y establece su composición y sus funciones.

Mediante las disposiciones adicionales, la ley establece medidas y plazos para garantizar la consecución de los planes de accesibilidad en un periodo de tiempo razonable; atribuye la función inspectora en materia de accesibilidad al órgano competente en la materia y al personal inspector en materia de servicios sociales; hace referencia a la comunicación de datos personales; reconoce la vigencia del régimen sancionador de la *Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias*, y regula la sustitución del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, creado por la Ley 8/1995, al que sustituye por el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad regulado en el título VIII de la presente ley.

Las disposiciones transitorias regulan las condiciones de aplicación y adaptación de la vigente normativa de accesibilidad hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de la presente ley.

Y la disposición derogatoria deroga expresamente la Ley 8/1995.

V

En definitiva, la presente ley tiene principalmente dos objetivos: por una parte, conseguir una sociedad inclusiva y accesible que permita avanzar hacia la plena autonomía de las personas, evite la discriminación y propicie la igualdad de oportunidades para todos, especialmente para las personas que tienen discapacidades; por otra parte, actualizar y facilitar un marco normativo propio más ágil en materia de accesibilidad, adecuado a las directrices internacionales, europeas y estatales, en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es:

1. Establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y los procesos de comunicación garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.
2. Integrar en el marco normativo de Canarias las condiciones básicas de accesibilidad, de acuerdo con las directrices estatales, europeas e internacionales.
3. Promover la utilización de productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación en:

1. El ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. Las disposiciones de la presente ley vinculan a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que realice alguna de las actuaciones sujetas a la misma en materia de accesibilidad en los siguientes ámbitos:
 - a) Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.
 - b) Transportes e infraestructuras.
 - c) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
 - d) Bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas autonómica, insular y municipal.
 - e) Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.
 - f) Formación y educación.
 - g) Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la comunidad autónoma que pueda traer aparejados impedimentos para la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 3. Definiciones

1. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1.1. Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

1.2. Diseño universal o diseño para todos o diseño para todas las personas: el diseño de entornos, espacios, edificios, servicios, medios de transporte, procesos, productos, aparatos, instrumentos, herramientas, dispositivos y elementos análogos que garantiza que, sin necesidad de adaptaciones, todas las personas puedan acceder a los mismos, en la medida de lo posible, sin excluir la utilización de medios de apoyo, si es preciso, para grupos particulares de personas con diversidad funcional.

1.3. Barreras a la accesibilidad: los impedimentos, las trabas o los obstáculos para la interacción de las personas con el entorno físico, el transporte, los productos, los servicios, la información y las comunicaciones. Las barreras a la accesibilidad pueden ser:

1. Barreras arquitectónicas: barreras de carácter físico que limitan o impiden la interacción de las personas con el entorno.

2. Barreras en la comunicación: barreras que limitan o impiden la expresión y la recepción de información o de mensajes, ya sea en la comunicación directa, ya sea en los medios de comunicación.

3. Barreras actitudinales: actitudes que, directa o indirectamente, por acción u omisión, generan una situación discriminatoria, al obstaculizar que una persona con discapacidad pueda disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones respecto a otra persona en una situación análoga.

4. Barreras cognitivas: dificultades de comprensión que pueden hacer necesario los apoyos en la atención, percepción, resolución de problemas, memorizar información, o para establecer analogías, entre otros. También, necesidad de apoyo con habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas, relacionadas con la capacidad para interactuar con los demás y con el entorno.

1.4. Personas con discapacidad: las personas que presentan déficits funcionales de carácter físico, sensorial, intelectual o mental que, al interaccionar con barreras varias, ven limitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas.

1.5. Discapacidad física: la discapacidad que dificulta o impide la movilidad o el movimiento del cuerpo, o parte del cuerpo, en las actividades básicas de la vida diaria, incluidas las discapacidades de origen orgánico.

1.6. Discapacidad sensorial: discapacidad que afecta a un sentido o a más de un sentido a la vez. En función de los sentidos afectados, se distinguen las siguientes discapacidades sectoriales:

1. Discapacidad visual: disminución parcial o falta total de la capacidad para ver que dificulta o impide la realización normal de las tareas visuales y provoca dificultades de interacción entre la persona afectada y el entorno; incluye la ceguera total y los distintos grados de baja visión.

2. Discapacidad auditiva: disminución parcial o falta total de la capacidad para percibir las formas acústicas; se consideran personas sordas las que tienen discapacidad auditiva.

3. Sordoceguera: combinación de discapacidad visual y auditiva, en distintos grados, que conlleva dificultades de comunicación, desplazamiento y acceso a la información.

1.7. Discapacidad intelectual: es un estado individual que se caracteriza por presentar limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, tal y como se manifiesta en las habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas, y por ser originada antes de los 18 años.

1.8. Discapacidad mental: los trastornos cognitivos, de afectividad o de conducta que, por su intensidad o gravedad, determinan la necesidad de la persona afectada de apoyos para el funcionamiento psicológico y para la socialización.

1.9. Personas con movilidad reducida: las personas que tienen limitada la capacidad de desplazarse o de interaccionar con el entorno con seguridad y autonomía a causa de una determinada discapacidad física, sensorial o intelectual.

1.10. Accesibilidad cognitiva: Característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación.

1.11. Itinerario peatonal: el espacio de paso que permite un recorrido continuo, ya sea en el territorio, en el cual relaciona los distintos espacios entre sí y con las edificaciones y los medios de transporte del entorno y los que permiten acceder a los mismos, ya sea en las edificaciones, en las cuales relaciona los distintos espacios de un edificio entre sí y con los distintos accesos, ya sea en el transporte, en el cual relaciona los distintos espacios de las infraestructuras de transporte entre sí y con los distintos accesos y en el cual permite el embarque a los medios de transporte y el acceso a las zonas habilitadas; el itinerario peatonal puede ser accesible o practicable, en los términos establecidos por los apartados 1.12 y 1.13.

1.12. Espacio de interacción: el área libre de obstáculos que permite que cualquier persona, independientemente de sus capacidades, pueda interaccionar con cada uno de los elementos, instalaciones o equipamientos de que se trate.

1.13. Practicable: la condición de un entorno, un proceso, un producto o un servicio que, no siendo accesible, ha sido objeto de los ajustes razonables en sus requerimientos funcionales, dimensionales, de iluminación y de comunicación que permiten su utilización autónoma y segura a todas las personas.

1.14. Medios de apoyo: las ayudas que actúan como intermediarias entre el entorno y las personas con discapacidad y les permiten mejorar la calidad de vida o incrementar la autonomía personal. Los medios de apoyo de uso particular se consideran elementos necesarios, no pudiéndose restringir su utilización, salvo por motivos de seguridad o salubridad o por otras causas establecidas por reglamento. Los medios de apoyo se clasifican en:

1. Producto de apoyo: instrumento, aparato, herramienta, dispositivo, mecanismo o elemento análogo que permite a las personas con discapacidad llevar a cabo actividades que sin dicha ayuda no podrían realizar, o que solo podrían realizar a costa de un gran esfuerzo.

2. Apoyo personal: persona preparada para facilitar o garantizar el uso de productos y servicios, la comunicación o la movilidad a las personas con discapacidad, tales como el intérprete de lengua de signos, el guía-intérprete o el asistente personal.

3. Apoyo animal: animal adiestrado especialmente para cubrir necesidades concretas de una persona con discapacidad, como los perros de asistencia.

1.15. Ajustes razonables: las medidas de adecuación físicas, sociales y actitudinales que, de forma eficaz y práctica y sin que conlleven una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o la participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

1.16. Proporcionalidad: la calidad de una medida de mejora de la accesibilidad según la cual los costes o cargas que implica están justificados, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Los efectos discriminatorios que supondría para las personas con discapacidad que la medida no se llevase a cabo.

2. Las características de la persona, la entidad o la organización que debe llevar a cabo la medida.

3. La posibilidad de obtener financiación pública u otras ayudas.

1.17. Medidas de acción positiva: los apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad para su participación plena y efectiva en la

sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y para su incorporación a todos los ámbitos de la vida política, económica, educativa, cultural y social.

1.18. Plan de accesibilidad: el instrumento que identifica y planifica las actuaciones que deben llevarse a cabo para que en el ámbito de aplicación del plan se alcancen las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.

1.19. Lectura fácil: método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinada a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.

TÍTULO II **De las competencias**

Artículo 4. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. Corresponde a la Administración autonómica de Canarias adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la igualdad de las personas en materia de accesibilidad.

2. Corresponde al Gobierno, en el ámbito de sus propias competencias:

a) Desarrollar y ejecutar la presente ley y la normativa sectorial relacionada con la accesibilidad.

b) Ejercer el control de las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y del resto de la normativa aplicable en materia de accesibilidad.

c) Llevar a cabo la actividad de fomento de la accesibilidad, en el ámbito de competencias de cada departamento.

3. Corresponde al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad:

a) Velar por la aplicación de la presente ley, en colaboración con las demás administraciones públicas y con el resto de los órganos implicados, y llevar a cabo las correspondientes actuaciones de inspección y control.

b) Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que la normativa de accesibilidad se aplique con los mismos criterios en todo el territorio.

c) Impulsar actuaciones y estrategias que garanticen la consecución de los objetivos de la normativa de accesibilidad de forma eficaz y completa.

d) Facilitar la resolución de dudas interpretativas sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad y, si procede, a petición de las partes interesadas, emitir los correspondientes informes, a través del órgano a quien corresponda.

e) Llevar a cabo las actuaciones que procedan, de conformidad con la legislación de régimen local, en caso de inactividad de los entes insulares y/o municipales en materia de accesibilidad o de incumplimiento de sus obligaciones en este ámbito, sin perjuicio de las competencias que la presente ley atribuye a los demás departamentos del Gobierno de Canarias.

Artículo 5. Competencias de los cabildos

Corresponde a los cabildos insulares:

a) Aplicar la normativa de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Ley de Cabildos, otra normativa insular y la normativa de régimen local de Canarias, sin perjuicio de las normas específicas establecidas por la correspondiente legislación sectorial.

b) Elaborar planes insulares de actuación y gestión de accesibilidad, que pueden incluir aspectos supramunicipales y de seguimiento de la elaboración, revisión y ejecución de los planes de los municipios.

c) Efectuar el seguimiento de las actuaciones que se lleven a cabo en el respectivo ámbito insular en materia de implantación de la accesibilidad.

d) Establecer y prestar servicios públicos mínimos en caso de dispensa de los municipios o supuestos especiales y servicios supramunicipales complementarios, o ejercer competencias municipales por delegación o convenio en materia de accesibilidad.

e) Coordinar, por razones de interés territorial, los servicios municipales en lo concerniente a la accesibilidad y prestar a los municipios asesoramiento, especialmente para la elaboración de planes y programas en materia de gestión y de promoción de la accesibilidad, así como para el desarrollo de las tareas de control, seguimiento y actualización de las actuaciones en materia de accesibilidad.

Artículo 6. Competencias de los ayuntamientos

Corresponde a los ayuntamientos de Canarias:

a) Elaborar, aprobar y ejecutar el plan municipal de accesibilidad y sus correspondientes revisiones, así como los planes de actuación y gestión en ámbitos concretos con afectaciones en materia de accesibilidad, y determinar anualmente las actuaciones que deben llevarse a cabo y el correspondiente presupuesto.

b) Aplicar la normativa de accesibilidad, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la normativa municipal y de régimen local de Canarias, sin perjuicio de las normas específicas establecidas por la correspondiente legislación sectorial.

c) Establecer y coordinar los servicios de transporte público adaptado de viajeros, de ámbito municipal.

TÍTULO III

De la accesibilidad universal

CAPÍTULO I

Accesibilidad universal en el territorio

Artículo 7. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1. Espacios urbanizados de uso público: el conjunto de espacios que forman parte del dominio público o privado, que están destinados al uso público de forma permanente o temporal. Comprenden los siguientes espacios:

- a) Espacios viales: espacios de uso público destinados a la circulación de vehículos y personas.
- b) Espacios libres: espacios de uso público no edificados, distintos que los espacios viales.

2. Espacios naturales de uso público: el siguiente conjunto de espacios, de titularidad pública o privada:

- a) Los que constituyen: parques nacionales, naturales y rurales; reservas naturales integrales y especiales; paisajes protegidos; monumentos naturales; sitios de interés científico; espacios de la Red Natura 2000.

b) Las áreas recreativas de la naturaleza y los itinerarios peatonales señalizados en la naturaleza que constituyen un equipamiento insular o municipal o forman parte del mismo.

- c) Las playas y zonas litorales de acceso público.

- d) Los caminos rurales y senderos.

3. Ordenación territorial y urbanística: el conjunto de determinaciones de los planes territoriales y urbanísticos, que comprenden, entre otras, la definición de los espacios urbanizados de uso público, así como sus parámetros reguladores.

4. Elementos de urbanización: cualquier componente de las obras de urbanización, como infraestructuras y redes de servicios, bordillos, pavimentos, jardinería, señalización horizontal, barandillas y en general cualquier unidad fija de la obra.

5. Mobiliario urbano: el conjunto de elementos muebles existentes en los espacios urbanizados y naturales de uso público, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o de edificación, tales como postes de señalización, semáforos, pilonas, cabinas telefónicas, buzones, papeleras, bancos, marquesinas, juegos infantiles y demás elementos equivalentes.

Artículo 8. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanizados de uso público de nueva creación

1. Los espacios urbanizados de uso público garantizarán el diseño para todas las personas, la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades desde su concepción en el planeamiento territorial y urbanístico, el planeamiento de desarrollo y los demás instrumentos de ordenación y ejecución urbanísticas, de acuerdo con los criterios establecidos por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.

2. El planeamiento territorial y urbanístico, los proyectos de urbanización y los proyectos de toda obra incluirán un anexo de accesibilidad justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, y, en su caso, la vinculación del espacio afectado con los espacios limítrofes.

Artículo 9. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios urbanizados de uso público existentes

1. Los espacios urbanizados de uso público existentes de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, así como los elementos de urbanización y de mobiliario urbano respectivos garantizarán el diseño para todas las personas, la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades, cuando no sea posible, se plantearán soluciones alternativas que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva a dichas condiciones.

2. Los proyectos de urbanización y los proyectos de toda obra de reforma, rehabilitación o adecuación de espacios urbanizados de uso público existentes incluirán un anexo de accesibilidad justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal o, en su caso, de las soluciones alternativas planteadas.

Artículo 10. Condiciones de accesibilidad universal de los espacios naturales de uso público

Los espacios naturales de uso público garantizarán, dentro de lo posible, las condiciones de accesibilidad universal. Cuando no sea posible lograr la accesibilidad universal se plantearán soluciones alternativas que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva a dichas condiciones, de manera que se combine el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a disfrutar de la naturaleza.

Artículo 11. Elementos de urbanización y mobiliario urbano

1. Los elementos de urbanización y de mobiliario urbano que se instalen en los espacios urbanizados y naturales de uso público, deben cumplir las condiciones de diseño, colocación y mantenimiento que reglamentariamente se determinen y garantizarán la accesibilidad universal, la seguridad, la autonomía y la no discriminación de las personas.

2. La proporción de unidades accesibles y el mobiliario urbano, así como las características del diseño, la ubicación y el espacio de interacción, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 12. Elementos provisionales

1. Los elementos que se instalen de forma provisional en los espacios urbanizados y naturales de uso público, deberán situarse y señalizarse de forma que se garanticen las condiciones de accesibilidad universal y de seguridad a todas las personas.

2. Las obras públicas y privadas que se realicen deberán disponer de los medios de protección y de señalización necesarios, sin invadir los itinerarios peatonales accesibles siempre que resulte posible. Cuando no sea posible, se proporcionarán itinerarios o pasos alternativos que cumplan las condiciones de accesibilidad universal y seguridad.

CAPÍTULO II **Accesibilidad universal en la edificación**

Artículo 13. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1. Edificación: la parte de un edificio, el edificio o el conjunto de edificios con identidad propia que pueden destinarse a distintas finalidades. La edificación comprende las instalaciones fijas y el propio equipamiento, así como los elementos de urbanización interior de la parcela o del solar que estén adscritos al edificio. El término edificio se utiliza con el mismo significado que el que se indica para el término edificación, incluyendo los elementos que comprende.

2. Edificio o establecimiento de uso público: el edificio o el establecimiento susceptible de ser utilizado por un número indeterminado de personas o por el público en general, mediante pago o no de un precio, una tasa, una cuota u otra contraprestación. Los locales sociales o los destinados a las actividades de una asociación son establecimientos de uso público.

3. Edificio o establecimiento de uso privado distinto de la vivienda: el edificio o el establecimiento no destinados al uso residencial de vivienda al que solo tienen acceso, por las características de la actividad que se desarrolla en el mismo, ya sea de tipo industrial, ya sea profesional, ya sea de carácter análogo, los titulares de la actividad o las personas que trabajan en el mismo.

4. Vivienda: cualquier edificación fija destinada a la residencia de personas físicas, incluidos los espacios y servicios comunes del inmueble en el que está situada y los anexos vinculados a la misma, de acuerdo con las condiciones establecidas por la normativa en materia de vivienda.

5. Edificio de vivienda colectiva: el edificio que contiene varias viviendas independientes, en desarrollo vertical u horizontal, que comparten espacios comunes o elementos estructurales.

6. Viviendas unifamiliares: edificio individualizado que coincide totalmente con una única vivienda.

7. Espacios y zonas de uso comunitario: los espacios al servicio de un edificio o un conjunto de edificios y a disposición de sus usuarios de forma compartida.

Artículo 14. Condiciones de accesibilidad de los edificios de nueva construcción

1. Los edificios y los establecimientos de nueva construcción de uso público o uso privado, no destinados a viviendas, en Canarias, tanto de titularidad pública como privada, cumplirán las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso, independiente y seguro, a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo con lo establecido por el CTE y el reglamento que se desarrolle.

2. Los edificios de nueva construcción con uso de vivienda colectiva deben disponer de itinerarios peatonales accesibles que comuniquen la vía pública con la entrada a cada vivienda y las dependencias y zonas de uso comunitario, tales como aparcamientos, trasteros, jardines, piscinas, zonas deportivas, etc. En los supuestos establecidos por el CTE y el reglamento que se desarrolle, el itinerario peatonal accesible que conecta la vía pública y la entrada a cada vivienda puede sustituirse por la previsión, dimensional y estructuralmente, de un espacio suficiente que permita en el futuro la instalación de un ascensor accesible para hacer accesible el itinerario.

3. Las viviendas de nueva construcción con uso de vivienda unifamiliar dispondrán de un itinerario peatonal accesible que comunique la vía pública con la entrada a la zona privativa de cada una de las viviendas y con las zonas comunes, tales como aparcamientos exteriores, jardines, piscinas, zonas deportivas, etc.

4. Las viviendas nuevas deben cumplir las condiciones de accesibilidad universal y de habitabilidad establecidas en las correspondientes normativas con el objeto de garantizar el acceso y uso independiente y seguro a todas las personas.

Artículo 15. Reserva de viviendas para personas con discapacidad

1. Sin perjuicio de lo establecido por la *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, en las programaciones anuales de viviendas de promoción pública, en los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que construyan, promuevan o subvencionen administraciones públicas o entidades del sector público y en las promociones de viviendas de iniciativa privada que se acojan a la calificación de vivienda de protección oficial, exceptuando las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios, debe reservarse un porcentaje de unidades para ser ocupado por personas con discapacidad o con movilidad reducida no inferior a lo determinado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o la normativa que lo modifique o lo sustituya, que garanticen el acceso y uso independiente y seguro a las personas con discapacidad.

2. Los requisitos para acceder a las viviendas reservadas a personas con discapacidad se determinan por reglamento y, si se agota el plazo establecido sin que existan suficientes solicitudes para cubrir la oferta, pueden ser adquiridas o arrendadas por entidades públicas o privadas sin afán de lucro en el plazo establecido, para destinarlas al uso social de viviendas de acogida residencial de acuerdo con la vigente cartera de servicios sociales o a otros programas establecidos de vida independiente, siempre que tengan como finalidad la protección de las personas con discapacidad.

3. Los promotores privados de viviendas de protección oficial pueden sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas a personas con discapacidad por un depósito de garantías económicas que debe garantizar la realización de las obras de adaptación en caso de ser necesarias. En tal supuesto, las viviendas reservadas deben tener previstas las soluciones constructivas que permitan dotarlas de las condiciones de accesibilidad universal adecuadas, de acuerdo con lo establecido por el CTE y el reglamento que se desarrolle.

4. La información sobre la oferta disponible de viviendas reservadas ha de estar en un formato accesible y comprensible. Esto es aplicable para el total de procedimientos necesarios para su reserva, adquisición o arrendamiento.

Artículo 16. Condiciones de accesibilidad de los edificios existentes

1. Los edificios y los establecimientos de uso público o uso privado, no destinados a viviendas, tanto de titularidad pública como privada, existentes en Canarias se adecuarán a las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso independiente y seguro a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en el CTE y en el reglamento que se desarrolle. En ningún caso estas obras pueden menoscabar las condiciones de accesibilidad preexistentes.

2. Las actuaciones de ampliación, reforma o rehabilitación, en los edificios y los establecimientos de uso público o uso privado, no destinados a viviendas, tanto de titularidad pública como privada, existentes en Canarias, o que sean objeto de cambio de uso, actividad o de titularidad o de control sobrevenido por terceros, de conformidad con la normativa de comercio, cumplirán las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso independiente y seguro a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en el CTE y en el reglamento que se desarrolle, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. En los casos de cambio de titularidad o de control sobrevenido por terceros, la adecuación únicamente es exigible si se trata de establecimientos de gran dimensión en los que las obras se valoren como asumibles y justificadas.

Artículo 17. Edificios con valor histórico-artístico cultural

Los edificios declarados bienes protegidos como bienes de interés cultural en Canarias, o incluidos en catálogos insulares o municipales o planes especiales de protección por razón de su particular valor histórico-artístico, deben adecuarse a las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso, independiente y seguro a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en el CTE y en el reglamento que se desarrolle, que permitan alcanzar las mejores condiciones de accesibilidad posibles sin incumplir la normativa específica reguladora de la protección y conservación de dichos bienes, y sin alterar su carácter o los valores por los que fueron protegidos.

Artículo 18. Condiciones de accesibilidad de los edificios de vivienda existentes

1. Las zonas comunes de los edificios de vivienda colectiva o viviendas unifamiliares se adecuarán a las condiciones básicas de accesibilidad universal con el objeto de garantizar el acceso y uso independiente y seguro a todas las personas en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo establecido en el CTE y en el reglamento que se

desarrolle y, en todo caso, donde residan, trabajen o presten servicios voluntarios personas con discapacidad, o personas mayores de setenta años. Corresponde a la comunidad de propietarios, o al propietario único del edificio, llevar a cabo y sufragar las actuaciones y las obras de adecuación necesarias, de acuerdo a lo establecido en la *Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal*.

2. La ejecución de las obras a las que se refiere el apartado anterior de este artículo debe llevarse a cabo de forma diligente con relación al agravio a las personas afectadas, y en cualquier caso en el plazo de un año, si son obras menores, o de dos años, si son obras mayores, a contar desde la fecha del acuerdo de la comunidad de propietarios o, en su caso, de la fecha de la notificación de la resolución que corresponda.

3. El plazo establecido por el apartado 2 de este artículo para las obras mayores puede ampliarse si alguno de los propietarios que forma parte de la comunidad justifica que el coste que se le imputa por las obras supera el 33% de los ingresos anuales de su unidad familiar.

CAPÍTULO III Accesibilidad universal en los medios de transporte público insular e interinsular

Artículo 19. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1. Transporte de viajeros: el servicio de transporte de personas y sus equipajes realizado en cualquier medio, por cuenta ajena con o sin retribución económica, del viajero.

2. Transporte regular de viajeros: el servicio de transporte público de viajeros que sigue unos itinerarios preestablecidos y autorizados, con sujeción a un calendario y unos horarios prefijados.

3. Transporte discrecional de viajeros: el servicio de transporte público de viajeros no sujeto a unos itinerarios, calendarios y horarios prefijados.

4. Transporte adaptado de viajeros: el servicio de transporte accesible y asistido con el apoyo personal necesario que tiene como objeto el traslado de personas con discapacidad o con dependencia que tienen movilidad reducida y necesidad de acompañante y no pueden usar el transporte público ordinario.

5. Medio de transporte: conjunto de vehículos destinados al transporte terrestre de viajeros, así como los edificios y espacios de uso público necesarios para prestar el servicio, incluidas las infraestructuras, instalaciones y mobiliario vinculados a estos.

Artículo 20. Condiciones de accesibilidad universal del transporte público de viajeros en Canarias

1. Los medios de transporte público que sean competencia de las administraciones públicas canarias cumplirán las condiciones de accesibilidad universal.

2. En taquillas, puntos de información y atención al público se garantizará:

a) La dotación de servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos española y contarán con medios de apoyo a la comunicación oral.

b) Apoyos a la comunicación como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, dispositivos multimedia de fácil acceso u otros productos de apoyo que surjan como consecuencia de los avances tecnológicos.

3. Los proveedores del servicio de transporte regular de viajeros deben garantizar la accesibilidad de todos sus medios de transporte, así como los sistemas de información y comunicación con los usuarios, y deben garantizar también la accesibilidad de los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en esos espacios.

4. Los proveedores del servicio de transporte discrecional de viajeros deben garantizar las condiciones de accesibilidad de las infraestructuras y de un porcentaje mínimo de unidades de transporte que garanticen el servicio a las personas con discapacidad, el cual se determinará reglamentariamente.

5. Los proveedores del servicio de transporte público de viajeros en Canarias deben formar a su personal sobre la atención a las personas con discapacidad, tanto en cuanto al trato como en cuanto a la utilización de los medios de apoyo.

Artículo 21. Material móvil de nueva adquisición para el transporte público de viajeros

Las condiciones de accesibilidad universal que deben cumplir los vehículos para circular por las vías terrestres que fueran de nueva adquisición destinados al servicio de transporte público de viajeros se determinarán reglamentariamente.

Artículo 22. Plan de implantación de la accesibilidad universal en los medios de transporte en Canarias

Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público deben elaborar y mantener actualizado un plan de implantación de la accesibilidad universal en los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros. Este plan debe fijar las condiciones para llevar a cabo de forma progresiva la sustitución o

adaptaciones que sean necesarias de los vehículos destinados al servicio de transporte público de viajeros; debe definir el calendario de ejecución de las obras necesarias para adaptar los espacios, edificios e infraestructuras a las condiciones de accesibilidad universal y debe determinar las medidas a adoptar para dotar al servicio de transporte de las condiciones suficientes para garantizar la igualdad de los usuarios, sin discriminación por motivo de cualquier tipo de diversidad funcional. Estos planes deberán estar redactados antes de un año y aprobados antes de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Accesibilidad universal de los productos

Artículo 23. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1. Productos de uso público: los bienes muebles que pueden ser utilizados en general por cualquier persona, ya sea pagando, ya sea de forma gratuita. Incluye, entre otros elementos, el mobiliario, los impresos en papel y las máquinas expendedoras o automáticas.
2. Productos de consumo: los bienes muebles que pueden ser adquiridos y que se destinan a uso particular.

Artículo 24. Condiciones de accesibilidad universal de los productos

1. Las administraciones públicas canarias garantizarán productos accesibles en los servicios que ofrecen y exigirán que dichos productos también estén disponibles en los servicios que se externalicen. En este último caso, corresponde a las empresas, las entidades y los organismos que prestan dichos servicios públicos garantizar la accesibilidad de los productos que ponen a disposición de la ciudadanía en Canarias.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad universal que deben tener los productos de uso público y las medidas para que los productos de consumo incorporen criterios de diseño universal. Deben adoptarse sistemas que garanticen el acceso a los datos de especial trascendencia, como la identificación y la fecha de caducidad de los productos, la información sobre los alérgenos de los alimentos, la información más relevante de los productos peligrosos y la información de los prospectos de los productos farmacéuticos, todo ello en el marco de las condiciones básicas de accesibilidad, de acuerdo con las directrices estatales, europeas e internacionales.

CAPÍTULO V

Accesibilidad universal de los servicios en Canarias

Artículo 25. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1. Servicios públicos: los servicios que prestan las administraciones públicas, mediante gestión directa o indirecta, exceptuando los medios de transporte, que son objeto del capítulo III, y los servicios que, no necesariamente prestados por las administraciones públicas, se ofrecen a la comunidad en general y son considerados servicios esenciales o de interés general, incluyéndose entre ellos el suministro eléctrico, de agua, así como las comunicaciones y similares servicios, sin perjuicio de las competencias estatales en esta materia.

2. Servicios de uso público: los que, independientemente de su titularidad, se ponen a disposición del público en Canarias y pueden ser contratados o disfrutados de forma individual o colectiva, tales como los servicios de salud, los servicios sociales, los servicios de emergencias, los servicios culturales, los servicios educativos, universitarios y de formación técnico-profesional, los servicios deportivos, los servicios de hostelería, los servicios comerciales o los servicios de información y comunicación.

Artículo 26. Condiciones de accesibilidad universal de los servicios públicos en Canarias

1. Las administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos deben ofrecer servicios accesibles, tanto en cuanto a su uso como en cuanto a la información que se facilita sobre los mismos.

2. Las administraciones públicas canarias deben velar por que los servicios cuya gestión se haya externalizado cumplan las condiciones de accesibilidad establecidas por reglamento. En ese caso, las empresas, las entidades y los organismos que prestan dichos servicios públicos deben garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

3. Las administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos deben informar en sus páginas webs sobre cuáles son las condiciones de accesibilidad de los servicios que ofrecen y sobre los medios de apoyo disponibles y deben promover en todos los ámbitos el uso de tecnologías de la información y la comunicación que faciliten la relación con las personas con requerimientos específicos de accesibilidad.

Artículo 27. Condiciones de accesibilidad universal de los servicios de uso público

1. Los proveedores de servicios de uso público en Canarias deben proporcionar a los usuarios que lo requieran información accesible sobre los servicios, que deben tener disponible en documentos en formato de lectura fácil, en sistema Braille, con letra ampliada o con sistemas alternativos.

2. Los proveedores de servicios de uso público en Canarias que, por las características de la actividad, deben disponer de una proporción de plazas, unidades o elementos accesibles, deben prever los mecanismos de gestión adecuados para garantizar que dichas plazas, unidades o elementos, hasta que no se haya agotado el resto del aforo o la capacidad del establecimiento, estén disponibles para las personas a quienes van dirigidas y deben ofrecer unos precios y unas condiciones de acceso a las personas con requerimientos específicos de accesibilidad que no las discriminan en la utilización del servicio.

3. Los medios de comunicación audiovisual deben incorporar gradualmente los sistemas de subtitulación, audiodescripción y de interpretación de la lengua de signos para hacer accesible su programación.

4. Las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales deben incorporar sistemas de subtitulación y de audiodescripción y audionavegación en los plazos fijados por reglamento.

5. Los proveedores de servicios de uso público y, en especial, las entidades financieras deben garantizar a las personas con discapacidad sistemas tecnológicos accesibles y servicios que respeten la confidencialidad.

6. Los establecimientos y servicios de uso público determinados por reglamento deben tener a disposición del público y de los organismos inspectores un documento que informe de las condiciones de accesibilidad de que disponen. Deben establecerse por reglamento el contenido, las características y la tramitación de dicho documento.

Los servicios prestados por las administraciones públicas canarias se ajustarán a lo previsto en este artículo, siendo de aplicación la legislación básica sobre accesibilidad a los servicios de uso público prestados por particulares.

Artículo 28. Formación del personal de atención al público

1. Las administraciones públicas proporcionarán la formación necesaria para que el personal de atención al público de los servicios que ofrecen o que dependen de ellas tenga los conocimientos adecuados para dirigirse y prestar apoyo.

2. Las administraciones públicas fomentarán la existencia de planes de formación en los servicios de uso público para el personal de atención al público sobre atención a las personas con discapacidad y sobre la utilización de los productos de apoyo que se pueden poner a disposición de los usuarios que lo necesiten.

Artículo 29. Derecho a recibir atención personalizada

1. El personal de atención al público debe prestar orientación y ayuda personalizada a las personas con discapacidad que lo soliciten, si se requiere para poder utilizar el servicio.

2. Las administraciones públicas canarias deben promover acuerdos para avanzar en la reducción de los gastos de gestión en la compra en línea para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

Accesibilidad universal en la comunicación

Artículo 30. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley de accesibilidad de Canarias, se entiende por:

1. Comunicación: el proceso en el que se intercambia información entre un emisor y un receptor, puede ser verbal (con estructura lingüística propia) y no verbal y según se percibe puede ser auditiva, táctil, visual o requerir de la combinación de dos o más canales, resulta imprescindible para la socialización y el desarrollo, para configurar y compartir experiencias, sentimientos, emociones y deseos.

2. Lenguas orales: sistemas lingüísticos de naturaleza auditivo vocal, cuentan además con la modalidad escrita.

3. Lenguas de signos: sistemas lingüísticos de naturaleza gestual y visual, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales.

4. Lengua de signos táctil: adaptación al tacto de la lengua de signos que hacen las personas sordociegas que utilizan esta lengua para comunicarse cuando su visión ya no les permite seguir el movimiento de las manos de quien en esta lengua se comunica con ellos. Las personas sordociegas colocan sus manos sobre las del interlocutor signante para percibir a través del tacto y la propiocepción las distintas configuraciones de las manos y los movimientos de estas y así seguir lo que le dice y comprender el mensaje.

5. Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el

entorno más plena, definidos en la *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo y comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*.

6. Productos de apoyo a la comunicación visual: los métodos específicos para facilitar a la persona con deficiencia visual la percepción y comprensión de la información visual. Se incluyen los siguientes productos:

a) Productos de apoyo óptico y electrónico: dispositivos basados en un sistema óptico o electrónico que amplían o acercan las imágenes y permiten optimizar el rendimiento visual de las personas con baja visión.

b) Productos de apoyo que transforman la información visual en lenguaje sonoro: dispositivos, equipos, instrumentos, recursos tecnológicos, programas informáticos y cualquier otra ayuda que transforme la información visual en lenguaje sonoro y facilite a las personas con discapacidad visual el acceso a esta información.

c) Productos de apoyo que transforman la información visual en información táctil: dispositivos, equipos, instrumentos, recursos tecnológicos, programas informáticos y cualquier otra ayuda que transforme la información visual en información táctil y facilite a la persona con discapacidad visual el acceso a esta información.

7. Modalidad educativa oral: tipo de escolarización para el alumnado sordo en la que la lengua vehicular de comunicación y aprendizaje es exclusivamente la lengua oral y escrita.

8. Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas.

9. Medios de apoyo a la comunicación para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas: son aquellos productos humanos, o técnicos fabricados o disponibles en el mercado para prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, que facilitan la comunicación, entre los que se incluyen los siguientes:

a) Intérprete de lengua de signos: profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

b) Especialista en lengua de signos española: profesional que enseña lengua de signos española en distintos ámbitos y desempeña funciones de referente lingüístico, de investigación, asesoramiento y elaboración de materiales inclusivos sobre la lengua de signos española.

c) Guía-intérprete: profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.

d) Identidad lingüística vinculada a la lengua de signos española: son los valores, actitudes, percepciones, pensamientos y acciones asociados con la comunidad lingüística usuaria de la lengua de signos española y al sentimiento de pertenencia a esta comunidad, como expresión de una manera particular de describir la realidad y de relacionarse con el entorno.

e) Mediación comunicativa: son las intervenciones para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla; así como en programas de promoción, de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española, y de sensibilización social, respetando la idiosincrasia de las personas usuarias.

f) Promotor de la comunidad sorda (Agente de Desarrollo de la Comunidad Sorda o Adecosor): profesional que planifica y desarrolla de forma sistemática proyectos de atención, divulgación y formación a la comunidad sorda en el marco de la política de su organización, evaluando los procesos y resultados e incorporando las observaciones a su labor para una mejor consecución de sus objetivos. Programa su actuación en función de las características del grupo destinatario y la ejecuta de manera flexible, coordinándose con el resto de acciones y profesionales de su organización cuyo código de ocupación en el catálogo nacional de ocupaciones es el 3713.105.0.

g) Las prótesis auditivas, tanto audífonos como implantes, así como todo tipo de dispositivos que funcionen en conexión con las mismas.

h) El bucle o lazo de inducción magnética: es un sistema de sonido que transforma la señal procedente de una fuente de audio o microfónica generando un campo magnético que capta la prótesis de la persona con discapacidad auditiva y sordociega y esta percibe el sonido directamente, sin las limitaciones que impone la distancia, la reverberación o el sonido ambiente. Los bucles puedes ser de instalación fija, eventual o de tipo individual.

i) Los equipos de frecuencia modulada: son equipos que constan de un transmisor, utilizado por el hablante, que recoge su voz a través de un micrófono, y de un dispositivo receptor, utilizado por la persona con discapacidad auditiva y sordociega, que se conecta con su audífono o su implante auditivo, bien a través de un bucle magnético que se coloca alrededor del cuello, bien a través de una entrada directa de audio. La señal, que

se percibe directamente, sin las limitaciones que impone la distancia, la reverberación o el sonido ambiente, se transmite a través de ondas de radiofrecuencia.

j) Los programas informáticos y aplicaciones móviles para la habilitación y rehabilitación del lenguaje, el habla y la comunicación.

k) Subtitulación: presentación escrita del contenido sonoro y verbal que aparece sobrepuerta sobre una imagen o en un *display*, con la transcripción de lo contenido en una interacción comunicativa y/o en un entorno de concurrencia pública. En su realización y edición se debe ajustar a lo establecido en la norma técnica vigente. Puede facilitarse en directo, semidirecto o grabado. La subtítuloación es un servicio de accesibilidad a la información auditiva y a la comunicación oral en actos, actividades y espacios de concurrencia pública donde tiene lugar una transmisión de información o un acto comunicativo entre personas.

l) Servicios de accesibilidad audiovisual: servicios que permiten a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas acceder a la información visual, auditiva o a ambas y que son los siguientes:

1. Audiodescripción: conjunto de técnicas y habilidades aplicadas con objeto de compensar la carencia de captación de la parte visual contenida en cualquier tipo de mensaje, suministrando una adecuada información sonora que la traduce o explica, de manera que el posible receptor con discapacidad visual perciba dicho mensaje como un todo armónico y de la forma más parecida a como lo percibe una persona sin discapacidad visual.

2. Subtitulado: presentación escrita del contenido sonoro y verbal, que puede facilitarse en directo, semidirecto o grabado.

3. Lengua de signos: traducción (contenidos grabados) o interpretación (contenidos emitidos en directo) de espacios audiovisuales emitidos en lengua oral.

4. Servicios de guía-interpretación: servicios que prestan los guías-intérpretes para atender las necesidades de accesibilidad de las personas sordociegas, donde el guía-interpretante debe conocer los diferentes sistemas de comunicación que utilizan las personas sordociegas, debe contextualizar los mensajes ofreciendo la información visual y auditiva relevante para que sean adecuadamente expresados y comprendidos así como guiar a la persona sordociega en los desplazamientos proporcionándole seguridad, cuando esta se lo pida o sea necesario.

5. Servicios de interpretación de lengua de signos española: servicios que prestan intérpretes de lengua de signos española con el fin de asegurar el acceso a la información y la comunicación entre las personas sordas y el entorno.

6. Servicios de videointerpretación en lengua de signos española: servicios que prestan videointérpretes de lengua de signos española a través de la tecnología de la videoconferencia con el fin de asegurar el acceso a la información y la comunicación entre las personas sordas y el entorno.

7. Signoguía: dispositivo que transmite la información en diversos formatos (texto, imagen, vídeo y audio) y que incorpora varios idiomas incluida al menos una lengua signada, subtulado y audiodescripción.

8. Cualquier otro producto audiológico, tiflotécnico y tecnológico dirigido a estos mismos fines, aplicaciones y usos.

Artículo 31. Derechos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas

Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral.

Todas las medidas y garantías establecidas sobre el uso de los medios de apoyo a la comunicación serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas cuando hagan uso de las lenguas orales.

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas dispondrán de los recursos de apoyo que precisen (bien sean recursos de apoyo a la comunicación oral o a la lengua de signos) para poder ejercer sus derechos de ciudadanía, inclusión y participación efectiva.

Artículo 32. Condiciones de accesibilidad universal en la comunicación en el ámbito de la educación canaria

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Extender y generalizar el respeto a las personas sordas o sordociegas, con independencia de la lengua en la que se comuniquen en cada momento. Además, debe establecer planes de formación específicos para garantizar que el profesorado y los profesionales que atienden al alumnado con discapacidad tengan la formación adecuada.

b) El acceso de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, al aprendizaje de otras lenguas extranjeras.

- c) Priorizar acuerdos de investigación con las universidades sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española, así como de los medios de apoyo a la comunicación, sin perjuicio de poder celebrar otros acuerdos con otras instituciones o entidades que también lleven a cabo investigaciones en este ámbito.
- d) Promover acuerdos con las universidades para fomentar la investigación de nuevas metodologías pedagógicas para las personas con discapacidad y la investigación en el ámbito de las nuevas tecnologías en materia de accesibilidad.
2. En el ámbito de la educación canaria, el departamento competente en la materia deberá garantizar al alumnado con discapacidad:
- Un proceso educativo en las condiciones más apropiadas, que tenga en cuenta sus características individuales y permita ajustar el acceso a la comunicación y el currículo a las necesidades de cada caso.
 - Información a las familias o tutores de los niños, niñas y adolescentes sordos, con discapacidad auditiva y sordoceguera en Canarias sobre las modalidades educativas para su escolarización, para que puedan escoger libremente, así como que las aulas estén previstas de las adaptaciones necesarias y con los recursos adecuados (humanos y técnicos), que les garanticen el acceso a la educación en igualdad de condiciones.
 - La adaptación curricular necesaria e implementar estrategias de aprendizaje que permitan a los permitan el acceso a la educación como ciudadanos de pleno derecho.
 - El aprendizaje y uso del sistema de lectoescritura en Braille al alumnado ciego, sordociego y con discapacidad visual grave, en los casos en los que se estime adecuado, y realizar las adaptaciones necesarias para que las aulas cumplan las condiciones que permitan al alumnado con baja visión aprender en sistemas de lectoescritura en tinta y visuales, de acuerdo con sus circunstancias y necesidades.
 - El acceso a materiales educativos con formato de lectura fácil y con letra ampliada al alumnado que tengan dificultades de lectura debidas a discapacidades cognitivas, trastornos del aprendizaje u otros factores causales, y garantizar que los profesionales que deben atender a dicho alumnado conocen las estrategias de aprendizaje y las ayudas técnicas adecuadas para dichos casos.

Artículo 33. Accesibilidad universal en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles

1. Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas con discapacidad en elementos como la firma electrónica y el acceso a las páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las administraciones públicas, de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos y de los sitios web que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento, en el marco de la normativa básica estatal.

2. Corresponde a las administraciones y a los proveedores de servicios públicos garantizar el acceso electrónico a los mismos, debiendo ser accesible la información que proporcionen sobre dichos servicios a través de internet, en el marco de lo dispuesto en la legislación general de telecomunicaciones.

3. Las páginas web de administraciones y los prestadores de servicios deberán cumplir progresivamente el nivel de accesibilidad establecido en la presente ley y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad.

4. La declaración de accesibilidad se proporcionará en un formato accesible, según el modelo reglamentariamente establecido, que, en todo caso, respetará los requisitos mínimos establecidos en la normativa básica estatal.

5. Corresponde a las administraciones públicas:

- Comprobar periódicamente la conformidad de sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley. Reglamentariamente se establecerá la metodología para el seguimiento de dicha conformidad y el contenido del informe sobre el resultado del seguimiento.

- Fomentar y facilitar a su personal programas de formación relativos a la accesibilidad de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles, diseñados para crear, gestionar y actualizar contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles accesibles. Asimismo, adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley, sus beneficios tanto para las personas usuarias como para las propietarias de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y sobre el mecanismo de advertencia en caso de incumplimiento de los requisitos de accesibilidad señalados en el apartado anterior.

- Promover las medidas de sensibilización, concienciación, divulgación, educación y, en especial, de formación en el terreno de la accesibilidad universal, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas web distintas de las mencionadas en el apartado anterior incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.

Artículo 34. Accesibilidad universal en la comunicación en la relación con las administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos

1. Las administraciones públicas y los prestadores de servicios públicos promoverán la supresión de barreras en la comunicación y el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas y humanas que la hagan accesible.

2. Las administraciones públicas canarias deben garantizar el derecho a la libertad de elección en el uso de la lengua de signos española, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral para que las personas sordas puedan acceder a los servicios públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con la normativa de accesibilidad que lo regule. Las administraciones públicas canarias deben garantizar el derecho de uso de la lengua de signos y deben establecer las condiciones para el aprendizaje, la docencia, la investigación y la interpretación en esta la lengua. Las administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos deben facilitar a las personas con discapacidades sensoriales, con discapacidad intelectual o del desarrollo que lo requieran el acceso a la información, especialmente la más relevante, mediante la utilización de sistemas y medios que combinen la comunicación auditiva, táctil y visual. Asimismo, deben promover que textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, en lengua de signos española, en sistema Braille, con letra ampliada o con otros sistemas alternativos, y que las tarjetas acreditativas de la condición de usuarios de servicios públicos incorporen el sistema Braille y la letra ampliada para facilitar su identificación.

3. Las administraciones públicas canarias y los proveedores de servicios públicos deben hacer accesible la información que proporcionan a través de Internet. Las páginas web deben cumplir, como mínimo, el nivel de accesibilidad que se determine y deben contener la información referente a este nivel y la fecha en la que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad.

Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas.

4. Las administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, impulsarán la participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en los cursos de formación para el empleo, en todas sus modalidades, y en la formación dual, facilitando la interpretación en lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral.

5. Las administraciones públicas competentes velarán por que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que sean usuarias de la lengua de signos española puedan acceder a los procesos de apoyo para la actividad profesional y puedan ejercitarse su derecho al trabajo en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

6. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, asegurarán que los centros hospitalarios y sanitarios estén dotados de servicios de interpretación de lengua de signos española, videointerpretación, bucles magnéticos y servicios de mediación comunicativa, previa solicitud, para garantizar el acceso a la información y a la comunicación.

7. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, asegurarán que las campañas informativas y preventivas en materia de salud, así como las informaciones relativas a cuestiones de salud pública de interés general se difundan en lengua de signos española y subtitulada para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones; asegurarán la accesibilidad en la lengua de signos española en los servicios de teleasistencia y telemedicina y a los servicios de citación a través de videointerpretación, así como la accesibilidad a los sistemas de megafonía de los centros de salud y hospitalarios a través de paneles informativos.

Se asegurará la accesibilidad universal de las comunicaciones de urgencia y, en todo caso, del servicio de emergencias 112, de acuerdo con las disposiciones en la materia de la Unión Europea.

8. Las administraciones públicas velarán por que el procedimiento de queja, sugerencias y reclamación frente a una solicitud de información accesible o queja sea adecuado y eficaz para garantizar la accesibilidad universal, así como para que se traten de forma efectiva las comunicaciones y solicitudes recibidas, y para evaluar cuándo o en qué medida el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley impone una carga desproporcionada. Reglamentariamente se regulará dicho procedimiento de conformidad con la normativa básica estatal.

Artículo 35. Condiciones de accesibilidad universal de los elementos de información y señalización

Los espacios y servicios de uso público deben disponer de los elementos de información y señalización accesibles en los espacios interiores y exteriores que permitan a todas las personas orientarse y percibir la información relevante de la forma más autónoma posible, y deben disponer también de los medios de apoyo adecuados para facilitarles la comunicación e interacción básicas y esenciales para el uso de dicho servicio o espacio.

CAPÍTULO VII

Accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio

Artículo 36. Condiciones de accesibilidad universal de las actividades culturales, deportivas y de ocio

1. Las actividades culturales, deportivas o de ocio y los actos públicos de naturaleza análoga que se organicen en Canarias deben garantizar las condiciones de accesibilidad universal, a fin de que todas las personas puedan participar, disfrutar y comprenderlos.

Toda la información se facilitará en un lenguaje comprensible, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el tipo de actividad.

2. La Administración debe establecer acuerdos para poner en práctica planes de accesibilidad universal en cada una de las islas y en cada uno de los sectores culturales, deportivos o de ocio, los cuales deben referirse tanto a la accesibilidad universal en la edificación y la comunicación como a los contenidos o la oferta de los servicios, y deben determinar para cada caso cuáles son los medios de apoyo necesarios. Dichos planes de accesibilidad universal deben determinar la progresividad de los objetivos en cada uno de los ámbitos y deben fijar los plazos para alcanzarlos, garantizando una oferta mínima, basada en criterios de diversidad cultural y equilibrio territorial e interinsular. Estos planes deben elaborarse con la participación de los agentes implicados y deben establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

3. Los proveedores de los servicios culturales, deportivos y de ocio en Canarias, sean públicos o privados, deben garantizar una correcta difusión y ejecución de la oferta en formatos accesibles y comprensibles para todas las personas. Además, deben indicar los recursos de accesibilidad universal disponibles en todas las ofertas, independientemente del soporte de difusión.

4. Las administraciones públicas, en sus ámbitos de competencia, garantizarán que museos y monumentos histórico-artísticos, bienes de interés cultural, de su patrimonio, teatros, cines, salas de congresos y cualquier otro recinto cultural, deportivo y de ocio, así como los productos y obras audiovisuales que exhiban, cuenten con lengua de signos, bucle magnético y subtitulado, para garantizar el acceso a la información y a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que sean usuarias de dicha lengua.

5. Se adoptarán medidas para facilitar la participación en la vida cultural, las actividades de ocio y deportivas en igualdad de condiciones, así como promover la creación y difusión de manifestaciones artísticas en lengua de signos española con la participación y formación de artistas sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos que sean usuarios de esta lengua.

6. La Administración debe promover los dispositivos tecnológicos y medidas de apoyo necesarios en todas las manifestaciones y espacios culturales, y artísticos.

CAPÍTULO VIII

Mantenimiento de la accesibilidad universal

Artículo 37. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

1. Mantenimiento de la accesibilidad universal: el conjunto de procedimientos de revisión, de detección de problemas y de actuación para que los espacios, servicios o instalaciones permanezcan accesibles a lo largo del tiempo y exista un mantenimiento suficientemente continuado de los elementos necesarios para que las condiciones de accesibilidad universal no disminuyan o desaparezcan. El mantenimiento de la accesibilidad universal debe tener carácter preventivo y correctivo.

2. Mantenimiento preventivo de la accesibilidad universal: el conjunto de actuaciones periódicas y planificadas que es preciso realizar para evitar el deterioro de los elementos implicados en las condiciones de accesibilidad universal y garantizar su óptimo funcionamiento.

3. Mantenimiento correctivo de la accesibilidad universal: las actuaciones no programadas para solucionar las anomalías o los problemas de funcionamiento que puedan surgir y suscitar conflictos en las condiciones de accesibilidad universal de los elementos afectados.

4. Plan de mantenimiento de la accesibilidad universal: el documento que establece la programación de las actuaciones necesarias para el mantenimiento preventivo de la accesibilidad universal de los espacios y los edificios y prescribe las actuaciones que deben emprenderse en caso de que sea necesario un mantenimiento correctivo de estos. El plan de mantenimiento ha de aparecer detallado en el Plan de Accesibilidad Universal y/o en el Sistema de Gestión de Accesibilidad Universal.

Artículo 38. Mantenimiento de la accesibilidad universal en los edificios y espacios de titularidad pública en Canarias

1. Las administraciones responsables de los edificios, espacios urbanos y espacios naturales de uso público en Canarias mantendrán en correcto estado los elementos, productos y servicios que garantizan la accesibilidad universal

y seguridad de uso de estos, de acuerdo con la normativa, y dispondrán de un plan de gestión y mantenimiento de la accesibilidad universal.

2. Las intervenciones de reforma y modificación de los espacios de uso público y las actividades que se programen en estos en ningún caso podrán conllevar un menoscabo en las condiciones de accesibilidad universal previas.

3. Los pliegos de cláusulas técnicas de los contratos de mantenimiento de las infraestructuras que realicen las administraciones públicas canarias establecerán la necesidad de tener un plan especificando las condiciones de mantenimiento preventivo y correctivo en cuanto a los elementos que garantizan las condiciones adecuadas de accesibilidad universal.

4. Las administraciones públicas canarias establecerán los oportunos mecanismos de inspección, control, denuncia y sanción, si procede, para hacer efectivo lo establecido por el presente artículo.

Artículo 39. Mantenimiento de la accesibilidad universal del transporte público de viajeros

Las administraciones públicas canarias y las empresas proveedoras de servicios de transportes públicos de viajeros mantendrán en correcto estado los elementos, productos y servicios que garantizan la accesibilidad universal y seguridad de uso de estos, de acuerdo con la normativa, y dispondrán de un plan de gestión y mantenimiento de la accesibilidad universal.

Artículo 40. Mantenimiento de la accesibilidad universal en los productos y servicios de uso público

Los propietarios y proveedores de productos y servicios de uso público en Canarias deben adoptar las oportunas medidas para mantener las condiciones de accesibilidad universal de los mismos.

CAPÍTULO IX

De la igualdad de oportunidades y no discriminación

Artículo 41. Garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación

Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad las administraciones públicas de Canarias, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad.

Artículo 42. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando, por motivo o por razón de discapacidad, se produzca discriminación directa o indirecta, discriminación por asociación, acoso, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Artículo 43. Medidas de acción positiva en beneficio de personas en especial situación de vulnerabilidad

Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o una situación de mayor desigualdad por razón de la edad, sexo, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en medios aislados.

Para garantizar la libertad en la toma de decisiones, la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, comprensibles y de acuerdo con las circunstancias de cada persona.

Artículo 44. Mujeres y niñas con discapacidad

1. Las administraciones públicas canarias tendrán en consideración las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones a fin de asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Las políticas y programas de prevención y atención de la violencia de género recogerán medidas específicas dirigidas a las mujeres y niñas con discapacidad que serán acordes a su situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia, que comprenderán al menos las siguientes:

- a) Accesibilidad a centros de información a las mujeres, dependientes de cualquier Administración canaria.
- b) Accesibilidad del servicio integral de atención y acogida: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.
- c) Accesibilidad a mujeres con discapacidad auditiva del teléfono de información a la mujer.
- d) Recoger estadísticamente datos relativos a la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y sobre los hijos e hijas nacidos con discapacidad o trastornos en el desarrollo como consecuencia de la violencia sufrida por sus madres durante el embarazo.

3. Por las administraciones públicas canarias se establecerá:

a) La preferencia en la adjudicación de viviendas con protección pública, y en la concesión de ayudas destinadas a la adaptación funcional del hogar, por parte de las administraciones públicas competentes.

b) Los criterios de acceso a plazas en atención residencial tendrán en cuenta las situaciones de violencia de género y precariedad económica para las mujeres con discapacidad y las mujeres en situación de dependencia serán tenidas en cuenta para priorizar el acceso a los recursos del sistema de atención a la dependencia.

CAPÍTULO X

Planes de accesibilidad universal

Artículo 45. Contenido de los planes de accesibilidad universal

1. Las administraciones públicas canarias deben elaborar planes de accesibilidad universal, en el ámbito de las propias competencias, que identifiquen y planifiquen las actuaciones necesarias para que el territorio, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y la comunicación alcancen, mediante ajustes razonables, las condiciones de accesibilidad universal establecidas por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo. Las administraciones pueden incluir la elaboración de estos planes en los contratos de servicios que subscrivan con las entidades que gestionen servicios públicos en régimen de concesión.

2. El contenido mínimo exigible a los planes de accesibilidad universal elaborados por los ayuntamientos, cabildos insulares, los departamentos del Gobierno de Canarias y otros entes públicos será desarrollado por cada Administración en función de su ámbito de aplicación, y contemplarán al menos los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico técnico de las condiciones existentes.
- b) Programa de actuaciones, en el que no faltarán las propuestas de actuación dentro de cada ámbito de actuación, el cronograma de puesta en marcha y la clasificación de las actuaciones en base a su prioridad.
- c) Financiación, mediante presupuesto estimado del programa de actuaciones.
- d) Gestión del plan, con registro de objetivos y revisión.
- d) Programa de mantenimiento.

3. Cada cabildo insular debe tener un plan insular de accesibilidad universal que debe incluir todos sus ámbitos competenciales.

4. Cada municipio de las islas debe tener un plan municipal de accesibilidad universal que debe incluir todos los ámbitos y territorios de su competencia. Dicho plan de accesibilidad universal, si el ente municipal lo estima oportuno, puede integrarse en otros documentos análogos, bien de tipo general, como el plan de actuación municipal, bien de tipo sectorial, como el plan de movilidad urbana. El plan municipal de accesibilidad universal puede incorporar el plan de mantenimiento de los espacios y edificios de titularidad pública a que hace referencia el artículo 38 o hacer referencia a su desarrollo en documentos específicos, en función de la complejidad de su contenido. Asimismo, el plan municipal de accesibilidad universal puede completarse con planes sectoriales que regulen actuaciones en materia de accesibilidad universal en otros ámbitos de gestión municipal.

5. Los municipios limítrofes con menos de diez mil habitantes cada uno pueden optar por redactar un plan de accesibilidad universal conjunto de ámbito supramunicipal. En dicho supuesto, corresponde a cada uno de los municipios la aprobación del plan y la ejecución de las actuaciones que afectan a su territorio.

6. Todas las administraciones públicas canarias deben garantizar un proceso participativo de la ciudadanía, de los agentes sociales y económicos más representativos y especialmente de los distintos colectivos de personas con discapacidad, en la elaboración de los planes de accesibilidad universal. El documento aprobado debe incluir la información sobre este proceso.

Artículo 46. Ejecución y revisión de los planes de accesibilidad universal

1. El Gobierno de Canarias debe destinar anualmente una parte de su presupuesto de inversión directa a la supresión de las barreras a la accesibilidad universal existentes en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los que disponga, mediante cualquier título, del derecho de uso.

2. Cada departamento del Gobierno de Canarias debe incluir en su memoria anual las actuaciones destinadas al cumplimiento de lo establecido en el apartado 1, las cuales deben recogerse en un informe que ha de presentarse al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad universal.

3. Los cabildos insulares y ayuntamientos de las islas deben destinar una parte de su presupuesto anual a las actuaciones de mejora de la accesibilidad universal previstas en el respectivo plan de accesibilidad universal y, si disponen de un plan de actuación municipal, este debe incluir dichas actuaciones.

4. Los planes de accesibilidad universal deben someterse a revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cumplido el plazo establecido en cada plan.
- b) Aprobadas modificaciones legislativas que afectan significativamente a su contenido.

- c) Cuando resulte necesario para poder cumplir los objetivos determinados en el plan.
 - d) En el supuesto de revisión global del planeamiento urbanístico general.
5. Los planes de accesibilidad universal pueden ser objeto de modificaciones parciales y pueden incorporar nuevas actuaciones o modificar la programación, si se estima necesario.

Artículo 47. Publicidad e información sobre los planes de accesibilidad universal

1. Las administraciones públicas canarias deben hacer públicos sus planes de accesibilidad universal en sus páginas web o, en caso de dificultad motivada, por cualquier otro medio que permita acceder a estos, utilizando los mecanismos para garantizar la participación ciudadana, tanto a las personas interesadas como a las entidades asociativas de representación de los colectivos de personas con discapacidad y de los agentes sociales y económicos más representativos.

2. Las administraciones municipales canarias deben informar al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad universal sobre la aprobación de los planes de accesibilidad universal y sus revisiones, así como de los datos que les sean requeridos para efectuar el seguimiento de la ejecución de dichos planes.

Artículo 48. Planes de accesibilidad universal de los espacios naturales de Canarias

Los entes y los organismos encargados de los espacios naturales de uso público deben elaborar planes de accesibilidad universal que establezcan los plazos para la adaptación gradual de dichos espacios a las condiciones de accesibilidad universal y planifiquen las medidas a adoptar.

Artículo 49. Planes de accesibilidad universal de los servicios y equipamientos de uso público y de los centros de trabajo de gran afluencia

1. Los proveedores de los servicios de uso público, en los supuestos determinados por reglamento, atendiendo a la dimensión, las características o la relevancia social del servicio, deben elaborar planes de accesibilidad universal a los servicios que presten.

2. Los equipamientos o establecimientos de uso público y centros de trabajo de titularidad privada con alta afluencia de personas deben disponer de planes de accesibilidad universal en los supuestos determinados por reglamento, atendiendo a su superficie y ocupación y teniendo en cuenta la relevancia de la actividad. Dichos planes deben cumplir con el contenido del artículo 45.2.

TÍTULO IV

Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad

Artículo 50. Conceptos generales

1. La tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad es el documento público que acredita el derecho de la persona que es titular de esta a disfrutar de facilidades de circulación, estacionamiento y aparcamiento para el vehículo automóvil en el que se desplace, incluidos los vehículos de transporte adaptado de viajeros, de acuerdo con las condiciones establecidas por reglamento.

2. La tarjeta de estacionamiento es personal e intransferible, y no es válida ninguna reproducción del documento original.

3. Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad son espacios de aparcamiento destinados al uso de las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento que regula el presente título. Dichas plazas deben tener unas características y unas dimensiones adecuadas a su función y deben estar debidamente señalizadas.

4. Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad en Canarias pueden ser de uso general, a disposición de cualquier titular de la tarjeta, o de uso individual, destinadas al uso exclusivo de un titular determinado de la citada tarjeta, de acuerdo con los requisitos establecidos por reglamento. Las plazas de uso individual están reservadas al uso exclusivo del titular de la tarjeta y sirven únicamente para los vehículos que consten en la autorización.

Artículo 51. Beneficiarias

Pueden ser beneficiarias de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad las personas que superen el baremo de movilidad reducida que sea establecido por la normativa reguladora de la calificación y el reconocimiento del grado de discapacidad, las demás personas físicas que cumplan los requisitos que se establezcan por reglamento y las personas jurídicas o entidades que presten el servicio de transporte adaptado de viajeros.

Artículo 52. Ámbito de aplicación

1. La tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad debe ajustarse al modelo comunitario uniforme establecido por la normativa europea, de forma que sirva a los titulares de una tarjeta expedida en Canarias para acreditar en cualquier parte del territorio de la Unión Europea su derecho a disfrutar de las facilidades reconocidas por la tarjeta análoga de ámbito europeo.

2. Derechos que son de aplicación a todas las personas que circulen por el territorio de Canarias que sean titulares de tarjetas de estacionamiento análogas expedidas fuera de Canarias de conformidad con el modelo comunitario uniforme establecido por la normativa europea.

Artículo 53. Competencias de las administraciones públicas canarias

1. El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad en Canarias debe establecer las modalidades de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad y debe regular su uso.

2. El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad en Canarias debe fijar para todo el ámbito territorial de Canarias, con relación a la reserva de plazas para personas con discapacidad, las condiciones generales para la concesión de plazas de uso individual. La Administración insular o municipal puede establecer condiciones adicionales en la regulación de dichas plazas.

3. La Administración insular o municipal correspondiente, deberá conceder la tarjeta a las personas con discapacidad que la soliciten y puedan ser beneficiarias, para utilizar las plazas de estacionamiento reservadas a dichas personas y disfrutar de los demás derechos que confiere la tarjeta.

4. Las administraciones insulares y municipales deben velar, mediante las acciones de seguimiento y vigilancia que estimen oportunas, por el correcto uso de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, deben adoptar las medidas necesarias para evitar un mal uso o un uso fraudulento de estas y deben establecer las sanciones que procedan.

Artículo 54. Registro

1. Cada ente insular o municipal que conceda y gestione tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad debe tener un registro de estas y debe facilitar al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad los datos que le sean requeridos para su seguimiento y control.

2. Las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad deben numerarse siguiendo los criterios de codificación establecidos por el departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad con carácter general para todo el territorio de Canarias.

3. Las administraciones públicas deben utilizar los mecanismos oportunos para compartir los datos necesarios para la gestión de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, garantizando en cualquier caso la protección de los datos personales.

Artículo 55. Uso de la tarjeta de estacionamiento y de las plazas reservadas

1. Se considera uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad:

- a) El hecho de utilizarla en ausencia del titular.
- b) El hecho de reproducir o falsificar tarjetas destinadas a la comercialización.
- c) El hecho de utilizar una tarjeta con datos manipulados o una reproducción o falsificación del documento original.

2. El uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad debe implicar la instrucción de un expediente sancionador de acuerdo con el régimen sancionador establecido por el título VII.

TÍTULO V **De la promoción y la formación**

Artículo 56. Ayudas a las actuaciones de promoción de la accesibilidad universal

1. El Gobierno de Canarias y las demás administraciones públicas de las islas deben destinar partidas de cada ejercicio presupuestario a actuaciones de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras a la accesibilidad, en sus ámbitos de competencia, y deben velar por que los colectivos en situación de especial vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social tengan acceso a los productos de apoyo.

2. Pueden ser beneficiarios de las medidas de fomento a que se refiere el apartado 1 personas físicas o jurídicas, públicas y privadas.

3. En el caso de programas específicos del Gobierno de Canarias destinados a financiar actuaciones de los ayuntamientos y cabildos, podrán gozar de ellos los que hayan aprobado el plan insular o municipal de accesibilidad universal. Las actuaciones programadas en el correspondiente plan municipal de accesibilidad tendrán prioridad para la concesión de las ayudas.

4. Los departamentos del Gobierno de Canarias, en el ámbito respectivo de competencias, deben determinar la asignación y la gestión de los recursos a que se refiere el apartado 1 y deben incluir en sus programas de promoción, de fomento o de ayudas líneas de apoyo a actuaciones en materia de accesibilidad.

5. Los departamentos del Gobierno de Canarias deben incluir en su memoria anual las actuaciones de promoción de la accesibilidad que han llevado a cabo, y deben recogerlas en un informe que han de trasladar al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad.

Artículo 57. Medidas de promoción, fomento y sensibilización

1. Las administraciones públicas canarias deben promover medidas de apoyo y establecer medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad y para la supresión de las barreras a la accesibilidad.

2. Las administraciones públicas canarias deben promover la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de accesibilidad al objeto de incrementar la autonomía personal y la seguridad de las personas con discapacidad, especialmente con relación a la vía pública y la vivienda.

3. El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, debe promover la sensibilización de la ciudadanía en materia de accesibilidad y debe fomentar el concepto de la accesibilidad como valor social y universal.

Artículo 58. Información y asesoramiento

El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad debe facilitar a las personas con discapacidad, agentes sociales y otras personas que lo soliciten asesoramiento e información referente al ámbito de la accesibilidad y la utilización de medios de apoyo y su adecuación a las necesidades específicas.

Artículo 59. Campañas educativas y formación

1. El Gobierno de Canarias debe llevar a cabo campañas informativas y educativas con relación a la accesibilidad, tanto de carácter general, dirigidas a toda la ciudadanía, como de carácter específico, dirigidas a empresarios, proyectistas, diseñadores y estudiantes de enseñanzas técnicas superiores relacionadas con la accesibilidad, orientadas a difundir las necesidades y capacidades de las personas con discapacidad y concienciar de la importancia de alcanzar en todos los ámbitos las condiciones de accesibilidad.

2. Las administraciones públicas canarias deben llevar a cabo las medidas de formación necesarias para que los gestores y técnicos que prestan servicio en esta tengan los adecuados conocimientos en materia de accesibilidad.

Artículo 60. La accesibilidad universal en los planes de estudio

Canarias debe velar por que los planes de estudios universitarios y de formación profesional y ocupacional relacionados con el territorio, la edificación, los medios de transporte, los productos, los servicios y la comunicación incorporen los contenidos que garanticen el conocimiento y las competencias en materia de accesibilidad y de diseño universal, y puede promover a dicho fin convenios y acuerdos con las universidades públicas y privadas.

TÍTULO VI

De las medidas de intervención, control y evaluación

Artículo 61. Supresión de barreras a la accesibilidad universal en edificios de viviendas

Los elementos necesarios para la instalación de ascensores en edificios existentes, incluidos vestíbulos, rellanos y accesos a las viviendas, o cualquier otro elemento que tenga por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas en Canarias, no son computables a efectos de ocupación de suelo, volumen edificable ni distancias mínimas entre edificaciones colindantes o límites de parcela en los supuestos y condiciones que prevé la legislación urbanística.

Artículo 62. Intervención administrativa en edificios de viviendas

1. En caso de que los propietarios o titulares de un derecho posesorio sobre una vivienda, o las personas con las que convivan, tengan alguna discapacidad y no obtengan el acuerdo de la comunidad o la autorización del propietario para ejecutar obras de accesibilidad, podrán instar la intervención del departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad, para que adopte las medidas necesarias que garanticen sus derechos, mediante el procedimiento y en los términos establecidos por reglamento.

2. En todos los casos, el procedimiento a que hace referencia el apartado anterior:

a) Debe garantizar la audiencia a los interesados en el procedimiento.

b) Debe tener en cuenta la normativa vigente sobre accesibilidad, y también la proporcionalidad entre las obras y la causa que las motiva, con arreglo a lo establecido en esta ley.

3. Para ejecutar las obras previstas en el presente artículo, los interesados pueden solicitar las ayudas o subvenciones disponibles.

4. La intervención administrativa del departamento competente en materia de accesibilidad a que se refiere el apartado 1 debe efectuarse sin perjuicio de la obligatoriedad de tramitar las licencias y permisos de obra que sean preceptivos.

Artículo 63. Control administrativo previo

1. La concesión de visados, licencias y autorizaciones con relación a los servicios y establecimientos de uso público en Canarias, y las inscripciones en los correspondientes registros, deben sujetarse a los preceptos de la presente ley y a su correspondiente normativa de desarrollo.

2. La verificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad debe efectuarla el órgano o unidad competente en Canarias para resolver los procedimientos administrativos de concesión de visados, autorizaciones o licencias, o las entidades que tengan atribuida su gestión.

3. Son instrumentos básicos de control del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad que exige la normativa vigente:

a) Los visados y otros documentos de idoneidad de los proyectos y documentaciones técnicas que tengan por objeto comprobar la corrección e integridad formal de su contenido, efectuados por los colegios profesionales competentes, tanto si se efectúan con carácter obligatorio como si tienen carácter voluntario.

b) Las licencias y autorizaciones otorgadas por las administraciones públicas canarias o por aquellos organismos a los cuales se ha encomendado su gestión.

c) Los pliegos de condiciones técnicas de los contratos administrativos, los cuales deben contener las cláusulas específicas necesarias para el cumplimiento de las normas de accesibilidad.

d) Los planes de desplazamiento de empresa o planes de movilidad a los centros de trabajo objeto de control por parte de las administraciones públicas.

4. Los documentos que suscriben los interesados deben incluir, en el caso de las actividades sometidas a régimen de comunicación previa, la acreditación o declaración responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas por la vigente normativa de accesibilidad.

Artículo 64. Control administrativo posterior

1. Las administraciones públicas canarias competentes para efectuar actuaciones de control posterior deben comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad. Asimismo, el departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad puede llevar a cabo actuaciones de control posterior en el marco de sus funciones y crear comisiones interadministrativas para esta finalidad.

2. En caso de la ejecución de obras arquitectónicas que no se ajusten al proyecto autorizado y que puedan incumplir las condiciones de accesibilidad, y sin perjuicio de la aplicación del correspondiente régimen sancionador, debe instruirse el procedimiento establecido por la vigente legislación para que los interesados adopten las medidas necesarias para adecuarlas a la normativa de accesibilidad.

Artículo 65. Mecanismos de evaluación

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras de Canarias, a efectos de la evaluación del cumplimiento de la presente ley, debe elaborar un informe de periodicidad de dos años que recoja los datos significativos con relación al desarrollo y la aplicación de la ley y los progresos obtenidos, y con relación a las quejas y reclamaciones presentadas, con la participación de las entidades e instituciones afectadas. Dicho informe podrá complementarse con informes específicos referentes a aspectos concretos, como la aprobación y ejecución de los planes insulares y/o municipales de accesibilidad, y debe elevarse al Parlamento de Canarias, para que sea presentado y debatido en la correspondiente comisión.

2. La elaboración del informe a que hace referencia el apartado 1 se establece sin perjuicio de la evaluación interna que sobre el cumplimiento de esta ley lleven a cabo las administraciones públicas canarias afectadas.

Artículo 66. Denuncias

1. Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de alguna infracción del ordenamiento en materia de accesibilidad en Canarias puede formalizar denuncia ante el órgano competente.

2. Si la persona denunciante no puede determinar el órgano ante el cual debe formalizarse la denuncia, podrá presentarla ante el departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad para su tramitación.

Artículo 67. Soluciones alternativas

Cuando circunstancias específicas no permitan que un espacio, servicio o instalación pueda alcanzar el cumplimiento estricto de la normativa de accesibilidad sin requerir medios técnicos o económicos que impliquen una carga desproporcionada, las administraciones públicas canarias que deban otorgar licencias y autorizaciones de cualquier tipo pueden aceptar soluciones alternativas. El reglamento que desarrolle la presente ley debe establecer en qué supuestos y con qué limitaciones pueden aceptarse estas soluciones alternativas y en qué casos es preceptivo un informe favorable del departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad.

TÍTULO VII Del régimen sancionador

Artículo 68. Sujetos

1. El presente régimen sancionador se aplicará a los responsables de la infracción, personas físicas o jurídicas, que incurran en las acciones u omisiones determinadas como infracción en esta ley.
2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

Artículo 69. Legitimación

1. Las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones representativas y asociaciones en las que se integran, tendrán la consideración de interesados en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 4 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.
2. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o la resolución desestimatoria, expresa o tácita, de la denuncia o puesta en conocimiento de la Administración de posibles infracciones previstas en esta ley o en las normas estatales, las organizaciones y asociaciones anteriormente referidas estarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones que consideren procedentes como representantes de intereses sociales.
3. La legitimación activa que se otorga a las citadas organizaciones y asociaciones en ningún caso supondrá trato preferente cuando sean denunciadas o se las considere presuntas infractoras por la Administración competente.

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 70. Objeto de las infracciones

A los efectos de esta ley, se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que ocasionen vulneración o discriminación del derecho de las personas con discapacidad a acceder en igualdad de condiciones a las telecomunicaciones y sociedad de la información, en el marco de lo dispuesto en la legislación general de telecomunicaciones, los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificaciones, transportes, los bienes y servicios a disposición del público, las relaciones con las administraciones públicas, la administración de justicia, el patrimonio cultural, y el empleo, especialmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.

Corresponderá a los órganos competentes en materia de consumo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de las infracciones previstas en este artículo respecto de los bienes y servicios a disposición del público, incluidas las telecomunicaciones, que se hubieran cometido, aunque fuera parcialmente en Canarias, en el marco de lo dispuesto en la legislación general para la defensa de los consumidores y usuarios.

Se considerarán acciones u omisiones que vulneran la accesibilidad toda discriminación directa o indirecta, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.

Artículo 71. Calificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) Las conductas que incurran en cualquier incumplimiento que afecte a obligaciones meramente formales de lo establecido en esta ley, la legislación estatal básica y en sus normas de desarrollo, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley y en el resto de normativa de aplicación, cuando no constituyan faltas graves o muy graves.
 - c) La falta de mantenimiento de los elementos necesarios para garantizar las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo, cuando dicha falta de mantenimiento no genera situaciones de riesgo o peligro.
 - d) Las conductas no reiteradas de obstaculizar la acción de los servicios de inspección o las autoridades competentes en actuaciones de control.
 - e) No hacer accesibles, en los términos y plazos previstos en la presente ley, los servicios, productos, viviendas, espacios públicos y los procesos de comunicación preexistentes, en los plazos previstos en la ley o sus normas de desarrollo.
 - f) El uso fraudulento de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, siempre que no constituya una falta grave o muy grave.

g) No disponer, los establecimientos y servicios de uso público, el documento informativo sobre condiciones de accesibilidad.

h) No recoger en el libro del edificio los requerimientos en materia de accesibilidad universal, las soluciones ejecutadas, las condiciones de uso y las acciones necesarias para que se mantengan las condiciones de accesibilidad universal.

i) El incumplimiento de las disposiciones que impongan la obligación de adoptar normas internas en las empresas, centros de trabajo u oficinas públicas, orientadas a promover y estimular la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos discriminatorios u omisiones en el ámbito de la accesibilidad, que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable, cuando no constituyan una falta muy grave.

b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y las medidas de ajuste razonable, previstas en las normas estatales y autonómicas, cuando las mismas no constituyan una falta muy grave.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en esta ley, la normativa estatal básica y sus normas de desarrollo.

d) La imposición abusiva de cualquier forma de renuncia total o parcial a los derechos de las personas en relación con la accesibilidad, por motivo de o por razón de su discapacidad, basada en una posición de ventaja.

e) No hacer accesibles, en los términos previstos en la presente ley, los servicios, productos, viviendas, espacios públicos y los procesos de comunicación preexistentes, cuando se haya incumplido el plazo otorgado para ello y haya sido requerido expresamente por la Administración competente o se haya impuesto una sanción por falta leve.

f) La obstrucción o negativa a facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes para el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en los términos establecidos por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.

g) La negativa injustificada de las personas a adoptar un ajuste razonable.

h) El uso fraudulento de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, cuando el titular haya sido sancionado por dicho motivo dentro del plazo de dos años.

i) No disponer, los establecimientos y servicios de uso público, del documento informativo sobre condiciones de accesibilidad, cuando hayan sido requeridos expresamente para ello por la Administración competente o se haya impuesto una sanción por falta leve.

j) La falta de mantenimiento de los elementos necesarios para garantizar las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente ley y por la correspondiente normativa de desarrollo, cuando dicha falta de mantenimiento genere situaciones de riesgo o peligro, o impidan de forma grave el acceso de las personas con discapacidad.

k) Las conductas activas o pasivas que dificulten las adaptaciones a las condiciones básicas de accesibilidad de las zonas comunes de edificios de vivienda colectiva.

l) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas sobre accesibilidad de los entornos, instrumentos, equipos y tecnologías, medios de transporte, medios de comunicación y de los productos y servicios a disposición del público, así como, los apoyos y medios asistenciales específicos para cada persona, que obstaculice o limite su acceso o utilización regulares por las personas con discapacidad.

m) Cualquier forma de presión, coacción, amenaza, represalia ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, reclamación, denuncia o participen en procedimientos ya iniciados para exigir el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

n) La reiteración de faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de tres meses.

4. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Los actos discriminatorios u omisiones muy graves en el ámbito de la accesibilidad, que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) El incumplimiento muy grave de las exigencias de accesibilidad y las medidas de ajuste razonable, previstas en las normas estatales y autonómicas.

c) Toda conducta de acoso relacionada con la discapacidad en los términos del artículo 66 del RDL 1/2013, de la presente ley y en sus normas de desarrollo.

d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en esta ley, el RDL 1/2013, de 19 de noviembre y en sus normas de desarrollo.

- e) Cualquier forma de presión muy grave ejercida sobre las autoridades en el ejercicio de las potestades administrativas que se ejerzan para la ejecución de las medidas previstas en la normativa estatal sobre derechos de las personas con discapacidad, en la presente ley, y en sus normas de desarrollo.
- f) No hacer accesibles, en los términos previstos en la presente ley, los servicios, productos, viviendas, espacios públicos y los procesos de comunicación preexistentes, cuando se haya incumplido el plazo otorgado para ello y se haya impuesto una sanción por falta grave.
- g) La obstrucción o negativa reiterada a facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes para el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en los términos establecidos por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.
- h) El uso fraudulento reiterado de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, cuando el titular sea una persona jurídica.
- i) Conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público.
- j) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de los entornos, productos y servicios a disposición del público que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.
- k) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad que impida o dificulte gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y el disfrute de libertades públicas por parte de las personas con discapacidad.
- l) La reiteración de infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 72. Prescripción de las infracciones

Las infracciones a que se refiere este título calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Artículo 73. Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones comenzará el día en que la infracción se hubiera cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de iniciación del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 74. Criterios de graduación de las sanciones

1. Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) Intencionalidad de la persona infractora.
 - b) Negligencia de la persona infractora.
 - c) Fraude o connivencia.
 - d) Incumplimiento de las advertencias previas.
 - e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad.
 - f) Número de personas afectadas.
 - g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.
 - h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - i) La alteración social producida por la realización de conductas discriminatorias y de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.
 - j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.
2. La sanción podrá imponerse en la cuantía máxima del grado que corresponda cuando el perjudicado por la infracción sea una persona con discapacidad susceptible de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.
3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 75. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.
2. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros.
3. En su grado mínimo, las infracciones leves se sancionarán con multas de 301 a 6.000 euros; en su grado medio de 6.001 a 18.000 euros; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 euros.
4. Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.
5. Las infracciones graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 30.001 a 60.000 euros; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 euros; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 euros.
6. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 euros; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 euros; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de euros.

Artículo 76. Sanciones accesorias

1. Cuando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes propondrán, además de la sanción que proceda, la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en el sector de actividad, en cuyo ámbito se produce la infracción, por un período máximo de un año, en el caso de las graves, y de dos, en el caso de las muy graves.
2. Cuando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.
3. La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 77. Consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios

Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación del artículo 29 del RDL 1/2013, sufra una conducta discriminatoria por motivo de o por razón de discapacidad, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 78. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Artículo 79. Cómputo del plazo de prescripción de las sanciones

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable o adquiera firmeza la resolución o haya transcurrido el plazo para recurrirla y se interrumpirá en la fecha de notificación a la persona interesada de la iniciación del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 80. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley

El abono por parte del responsable de las multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley, o en la normativa estatal básica, no eximirá del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa en materia de discapacidad que sea de aplicación.

CAPÍTULO III

Garantías del régimen sancionador

Artículo 81. Garantía de accesibilidad universal de los procedimientos

Los procedimientos sancionadores que se incoen con arreglo a lo establecido en esta ley, deberán estar documentados en soportes que sean accesibles para las personas con discapacidad, siendo obligación de la autoridad administrativa facilitar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en dichos procedimientos.

Artículo 82. Instrucción

1. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia establecido en esta ley y en las normas estatales correspondientes.

2. Cuando una Administración pública, en el transcurso de la fase de instrucción, considere que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra Administración pública, lo pondrá en conocimiento de esta en unión del correspondiente expediente.

Artículo 83. Publicidad de las resoluciones sancionadoras

La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves será hecha pública, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa que la haya adoptado, una vez notificada a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en la *Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*.

Artículo 84. Deber de colaboración

Todas las personas físicas y jurídicas tienen el deber de facilitar la labor de los órganos y autoridades para la aplicación de lo dispuesto en este título, aportando en un plazo razonable, y con las condiciones establecidas en la legislación vigente, los datos, documentos, informes o aclaraciones que, siendo necesarias para el esclarecimiento de los hechos, les sean solicitadas, y facilitando, previo aviso, el acceso a sus dependencias, salvo que estas coincidan con su domicilio, en cuyo caso deberá obtenerse su expreso consentimiento o el mandato judicial correspondiente, sin perjuicio de los derechos del presunto infractor.

Lo señalado en el apartado anterior no afectará a los derechos constitucionales de defensa del presunto infractor.

Artículo 85. Competencia

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración competente por razón de la actividad y territorio donde se produzca la presunta infracción.

Cuando las conductas infractoras se proyecten en un ámbito territorial superior al del municipio o isla, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al órgano de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en la materia.

Cuando la competencia para imponer las sanciones corresponda a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el órgano competente para imponer la sanción será el centro directivo responsable por razón de la materia para la comisión de infracciones leves, la secretaría general técnica para infracciones graves y la consejería para infracciones muy graves, salvo que por el importe de la sanción correspondan a otro órgano o al Gobierno.

TÍTULO VIII

Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal

Artículo 86. Naturaleza y adscripción

El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad es el órgano colegiado de participación externa y de consulta en materia de accesibilidad y está adscrito al departamento competente en esta materia.

Artículo 87. Composición

1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad está integrado por:
 - a) La persona titular del departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad, que ejerce la presidencia.
 - b) La persona titular de la dirección general competente en materia de promoción de la accesibilidad, que ejerce la vicepresidencia.
 - c) Un número de vocales determinado por reglamento en representación de:
 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 2. Los cabildos insulares.
 3. Los ayuntamientos.
 4. Las entidades asociativas de representación de los colectivos de personas con discapacidad.
 5. Personas expertas en el ámbito de la accesibilidad.
2. Pueden asistir a las reuniones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad representantes de los sectores afectados o personas expertas en materias específicas que estén convocados a estas.
3. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad debe establecer mecanismos de participación para garantizar la consulta previa a las entidades o colectivos de personas que no estén representados en este, con relación a las actuaciones o medidas que afecten a sectores concretos, mediante grupos de trabajo, audiencias previas u otros mecanismos.

Artículo 88. Funciones

Son funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad:

- a) Asesorar e informar al Gobierno de Canarias, cabildos y ayuntamientos en materia de promoción de la accesibilidad y proponer criterios de actuación en este ámbito.
- b) Fomentar las actuaciones en materia de promoción de la accesibilidad en las islas.
- c) Evaluar el grado de cumplimiento de la presente ley y los avances producidos en materia de accesibilidad en las islas.
- d) Otras que le sean atribuidas por reglamento.

Artículo 89. Desarrollo reglamentario

Debe regularse reglamentariamente la composición, funciones y organización del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, en el marco de la normativa sobre órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el presente título y teniendo en cuenta la pluralidad de la representación tanto en lo relativo al equilibrio territorial como en lo relativo a la diversidad de género, sectores y entidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Planes de accesibilidad universal

1. Las administraciones públicas canarias deben revisar los planes de accesibilidad vigentes en el momento de entrar en vigor la presente ley para adecuar sus contenidos a las disposiciones de la ley en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del reglamento que la desarrolle. Esta revisión no obsta para que se ejecuten las actuaciones determinadas por los planes vigentes.
2. Las administraciones públicas canarias que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley no dispongan de plan de accesibilidad, deben elaborarlo en un plazo de tres años desde la entrada en vigor del reglamento que la desarrolle.
3. Los cabildos y ayuntamientos deben ejecutar los planes de accesibilidad en los siguientes plazos, a contar de la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la presente ley:
 - a) Dos años, la comunidad autónoma y los cabildos insulares.
 - b) Tres años, los municipios.

Segunda. Incorporación de mecanismos en el planeamiento urbanístico para facilitar la instalación de ascensores

1. El planeamiento urbanístico general de las islas debe incorporar las oportunas determinaciones para posibilitar la instalación de ascensores según la legislación sectorial de aplicación en edificios preexistentes, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por la legislación urbanística.
2. Las revisiones de planeamiento urbanístico general que se aprueben inicialmente en las islas a partir de la entrada en vigor de la presente ley deben incorporar las determinaciones a que se refiere el apartado 1, de acuerdo con las características de cada municipio.
3. Mientras el planeamiento urbanístico general de las islas no incluya las determinaciones a que se refiere el apartado 1, al efecto de dar respuesta ágil y eficaz a las solicitudes de intervención en edificios preexistentes para la instalación de ascensores que no se ajusten al planeamiento urbanístico de aplicación, los ayuntamientos deben tramitar una modificación puntual del vigente planeamiento urbanístico para incorporar las citadas determinaciones. Dicha modificación debe tramitarse y aprobarse definitivamente en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley o, en caso de que con anterioridad se presente una solicitud de intervención, en el plazo de cuatro meses desde su presentación.

Tercera. Atribución de la función inspectora y de control en materia de accesibilidad universal

1. Las funciones públicas de inspección y control ejercidas como autoridad pueden ser atribuidas a las personas adscritas al órgano competente en materia de promoción de la accesibilidad, en los términos previstos en la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*.
2. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, se faculta al personal inspector de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de servicios sociales para llevar a cabo las actuaciones inspectoras y de control de las obligaciones establecidas por la presente ley.

Cuarta. Comunicación de datos personales

Las administraciones públicas canarias y otros organismos proveedores de servicios públicos deben colaborar y quedan obligados a facilitar la información requerida por la Administración competente. Los datos personales necesarios que la Administración actuante requiera para el ejercicio de las competencias que determina la presente ley podrán comunicarse sin el consentimiento de la persona afectada.

Quinta. Procedimientos sancionadores en materia de derechos y deberes de los usuarios de perros de asistencia

El régimen sancionador previsto en el título VII de la presente ley no es de aplicación al régimen de derechos y deberes que prevé la *Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias*, que se rige por su propio régimen sancionador.

Sexta. Infracciones y sanciones en el ámbito laboral

Las discriminaciones en el trabajo por razón de discapacidad, así como las infracciones relativas a la adaptación de las condiciones de trabajo por razones de seguridad y salud laboral, se sancionarán de conformidad con el texto refundido de la ley del Estado sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tanto en lo relativo a los tipos de infracción como al procedimiento de aplicación.

Séptima. Plazos de los acuerdos con los proveedores de servicios culturales, deportivos y de ocio en Canarias para la elaboración de los planes de accesibilidad universal

Los acuerdos a que se refiere el artículo 36.2 deben concretarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Octava. Observatorio Canario de Accesibilidad

Se creará el Observatorio Canario de Accesibilidad que, entre otras responsabilidades, vele por el cumplimiento de las distintas leyes y normas de la accesibilidad vigente tanto a nivel insular, regional, nacional y europeo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Novena. Oficina Técnica de Accesibilidad Universal

Se creará una Oficina Técnica de Accesibilidad, pública y gratuita como un servicio multidisciplinar especializado en materia de accesibilidad universal que actúe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única**

Se deroga la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*, así como como cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Desarrollo de la ley**

Se autoriza al Gobierno de Canarias a propuesta del departamento competente en materia de accesibilidad a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor en el plazo de tres meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

